

EL PAPEL DE LOS JURISTAS Y MAGISTRADOS DE LA CORONA DE ARAGÓN EN LA “CONSERVACIÓN” DE LA MONARQUÍA*

Jon Arrieta Alberdi

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

Resumen: La conservación de la Monarquía Católica se contempla en este artículo desde la base, tomando como objeto de análisis la labor de jueces y magistrados de alta instancia. En la Corona de Aragón presentaba una estructura bien construida ya en la Baja Edad Media, caracterizada por su simetría y por la dedicación y entrega de cientos de jueces, a cuyas biografías se presta aquí especial atención. Estructura, dedicación y fidelidad de buenos letrados que producen y publican su obra doctrinal, proporcionan en su conjunto una de las claves de la “conservación”.

Palabras clave: Monarquía Católica, conservación, fidelidad, magistrados, Consejos, Audiencias, literatura jurídica.

Abstracts: This article looks at the survival of the Catholic Monarchy from the ground up and focuses on the role of the high court judges and magistrates. The structure of the kingdoms of the Crown of Aragon was already well-defined by the Late Middle Ages. Its distinguishing features were its symmetry and the dedication and commitment of hundreds of judges; this article devotes special attention to their careers. A solid structure, dedication and the loyalty of skilled lawyers who also recorded and published their works formed the basis for the survival of the Monarchy.

Key words: Catholic Monarchy, survival, loyalty, magistrates, Consejos, Audiencias, juridical literature.

I. LA ESTRUCTURA Y LAS PERSONAS

I.1. *Una monarquía “habente plura regna”*

EN estas fechas no lejanas al tercer centenario de Almansa y de la guerra que tanto contribuyó a la pérdida de una gran parte de la Monarquía católica, y en el escenario valenciano de exposición y publicación de este artícu-

* Este trabajo forma parte de las investigaciones que se llevan a cabo dentro del Proyecto SEJ2005-04672, *La Monarquía española del Antiguo régimen y sus integrantes: Formas de vinculación y pertenencia en los casos de Navarra, Aragón, y Vizcaya*, del que soy investigador principal.

lo, puede ser interesante la reflexión sobre las causas que condujeron a ese desenlace.¹ La pérdida por la Monarquía de una parte de sus dominios, la mayoría de los europeos, marca el final de una trayectoria ascendente o, si se quiere, confirma la curva descendente de una progresión que ya había dado síntomas de crisis. En otras palabras, al contemplar la pérdida que, objetivamente, se produjo, se puede considerar tanto el demérito de la disminución como el mérito del mantenimiento durante los doscientos años anteriores. En cualquier caso no hay duda de que estamos ante una de las vicisitudes que pueden concurrir en una “Monarchia”, entendida esta como conjunto de reinos y Coronas reunidas bajo un mismo Príncipe.

En los últimos años ha tomado mucha fuerza el estudio de las monarquías compuestas o, dicho de otro modo, el análisis de la condición de “compuestas” de estas monarquías. Probablemente ha influido en la denominación la acuñación del concepto partiendo de la expresión, el adjetivo, utilizado por la historiografía británica: “composite”.² Cabe preguntarse si al traducir el adjetivo al castellano como “compuesta” se ha logrado la forma más acertada. Cuando nos referimos a las monarquías compuestas o plurales seguramente no estamos muy lejos, aunque sea inconscientemente, de la redundancia. A mediados del siglo XVII, el que fuera vicescanciller del Consejo de Aragón, Cristóbal Crespí de Valdaura, indicaba que un monarca “habente plura regna” era quien estaba capacitado para reclamar de sus varios reinos los casos “arduos”, los asuntos “máximos”.³ Una afirmación como esta, hecha con toda naturalidad por un magistrado valenciano de alta instancia del siglo XVII, nos puede servir como punto de partida de un hilo conductor del que merece la pena tirar.

A esas alturas del siglo XVII la Monarquía católica estaba plenamente formada y contaba con un alto número de integrantes. Había llegado a un estable grado de madurez y había asimilado los enormes problemas que le tocó afrontar a lo largo del siglo. El número y diversidad cualitativa de esos

¹ Se está prestando la atención que el fenómeno merece encuadrado en el gran conflicto internacional que fue la Guerra de Sucesión, no exenta de una vertiente de guerra civil. No es el lugar para citar la bibliografía inmensa que el asunto ofrece, pero sí para destacar una aportación que la contempla precisamente desde el punto de vista adoptado en esta introducción: *La pérdida de Europa. La guerra de Sucesión por la Monarquía de España*, ed. a cargo de Antonio Álvarez-Ossorio, Bernardo J. García García y Virginia León, Madrid, Fundación Carlos de Amberes, 2007.

² J.H. Elliott, “A Europe of composite monarchies”, *Past and Present*, 137 (1992) pp. 48-71. En castellano en *España en Europa. Estudios de historia comparada*, Col. Honoris Causa, Univ. de Valencia, 2002; C. Rusell y J. Andrés Gallego (ed.), *Las Monarquías del Antiguo Régimen. ¿monarquías compuestas?*, Madrid, 1996.

³ *Illustriss. D.D. Christoph. Crespi de Valdaura ... Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi regii Aragonum Consilii, Supremi Consilii Sanctae Cruciatæ et Regiæ Audientiae Valentinae*. Editio prima in duos tomos diuisa ... Lugduni: sumptibus Horatii Boissat & Georgii Remeus, 1662 (en adelante *Observationes*, manejo ed. Lyon, 1677), I, 189, n° 57.

“plura regna” era muy alto,⁴ pero precisamente por eso era necesario un núcleo central de toma de decisiones que se encontraba en ese momento asociado a la idea de una metrópolis central, a una patria común, constituida por la Corte asentada en Madrid. Desde allí, al menos a partir de un monarca como Felipe II que gobernaba literalmente con la pluma,⁵ respondiendo personalmente por escrito a las más diversas pretensiones, memoriales, cartas y consultas, se regían los destinos de la Monarquía.⁶ De todos los reinos de los que se componía, se traían a la Corte los pleitos y asuntos más importantes, más arduos, para resolverlos con arreglo a derecho. Esta exigencia afectaba de manera particular a los reinos que disponían de su propio ordenamiento jurídico e instituciones, entre las cuales se hallaban habitualmente las normas destinadas a acentuar el perfil de autosuficiencia jurisdiccional del territorio, normalmente orientadas a poner límites a la posibilidad de extracción de las causas judiciales.⁷

Ahora bien, la pertenencia a una estructura superior, el hecho de ocupar uno de los ámbitos territoriales de jurisdicción propia, acompañado de otros en su representación en la Corte central de la Monarquía, incorpora a la cuestión de la mera pluralidad, del simple dato cuantitativo, varios caracteres estructurales. Los más significativos son los derivados del hecho de que cada uno de esos reinos o coronas lleva consigo, al comparecer a ese escenario común, toda una historia colectiva previa a lo largo de la cual, precisamente, se ha conformado su cuerpo normativo e institucional, su constitución. Su posición en el concierto de reinos y coronas reunidos en torno al rey en la Corte no será pasiva, sino atenta y dispuesta a la adaptación y a las iniciativas que le resulten positivas. Se trata, en este sentido, de una pluralidad enormemente dinámica, viva e interactiva, en la que no resultaba fácil la combinación entre lo uno y lo diverso, entre lo particular y lo compartido, entre lo común y lo propio.

Es esta una cuestión sobre la que la historiografía de los últimos años ha avanzado mucho y sobre la que yo mismo he intentado proporcionar algunas vías de análisis construidas teniendo en cuenta estos caracteres y

⁴ Una relación muy completa, que se desprende de la propia orientación de la obra, la que ofrece Camilo Borrell en su *De Regis Catholici praestantia, eius Regalibus Iuribus et praerogativis commentarii Camillo Borrello I.C. equite aurato et palatino comite auctore ...* Milán, 1611.

⁵ José Antonio Escudero, *Felipe II: el rey en el despacho*, ed. Complutense, Madrid, 2002; J. Arrieta, “Gobernar rescribiendo. Felipe II y el Consejo de Aragón”, en *Felipe II y el Mediterráneo*, vol. III, Madrid, 1999, pp. 65-96.

⁶ A. M. Hespanha, *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, 1989, p. 227.

⁷ Jon Arrieta, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994, p. 548 y ss.

condicionantes.⁸ Por esa vía se orienta también el presente artículo, en el que una vez más se presta atención al ámbito mediterráneo, lo cual se explica, como es lógico, por ser el mejor conocido por quien esto escribe, pero sin dejar de ser cierto, como espero poder demostrar, que nos proporciona bases muy justificadas para tomar esa parte de la Monarquía como muy apropiada y oportuna, muy rica en materiales, experiencias, caracteres y matices, a la hora de ilustrar, definir y profundizar sobre la obviedad que plantea la afirmación de que la Monarquía católica era una realidad plural, compuesta.

A veces un ejemplo puede ayudar a proporcionar fundamento a una afirmación, en este caso a la comprendida en el párrafo precedente. He podido comprobar que en la historiografía anglosajona que ha tratado en los últimos años sobre la formación de la estructura compuesta adoptada por la monarquía británica, a medida que fue tomando esa fisonomía en el siglo XVI y XVII hasta consagrarla en 1707, se repite invariablemente la referencia a los modelos de agregación a la Monarquía, entre la “accesoria” y la horizontal o “aeque et principaliter”, es decir, el modo de unión en plano de igualdad con el resto de componentes de aquella. La autoridad que se suele traer a colación es, de forma coherente y justificada, Juan de Solórzano Pereira, y se suele citar a J. Elliott como la fuente de información utilizada para la presentación del caso.⁹ Ha sido necesario que un autor que ha dedicado amplia atención a esta materia de la formación de imperios y amplias estructuras como Anthony Pagden,¹⁰ haya identificado la autoridad a la que a su vez tomó como referencia Solórzano,¹¹ que no es otro que el napolitano Camilo Borrell (o Borrelli).¹² ¿Es este la fuente primigenia de la idea y del concepto o parte a su vez de alguien anterior? La respuesta a esa pregunta es afirmativa y tiene nombre: el valenciano Pedro Belluga.¹³

⁸ “Las formas de vinculación a la Monarquía y de relación entre sus reinos y coronas en la España de los Austrias. Perspectivas de análisis”, en *La Monarquía de las Naciones*, Madrid, 2004, pp. 303-326.

⁹ John Robertson, “Empire and Union: two concepts of the early modern European political order”, en *A Union for Empire. Political thought and the British Union of 1707*, Cambridge University Press, 1995, pp. 3-36 (p. 30).

¹⁰ Anthony Pagden, *Señores de todo el mundo. Ideologías del Imperio en España, Inglaterra y Francia (en los siglos XVI, XVII y XVIII)*, Barcelona, Ed. Península, 1997.

¹¹ *In tres posteriores libris Codicis Imperatoris Iustinianii Commentarii*, Tomus primus, Lugduni, 1639, p. 8 n° 23.

¹² A. Pagden, *Señores de todo el mundo*, cit., p. 182.

¹³ Pedro Belluga, *Speculum Principum ac Iustitiae*, París, 1530. Sobre Belluga y su obra, Alfonso García-Gallo, “El Derecho en el ‘Speculum Principis’ de Belluga”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 42 (1972); Pascual Marzal, “Juristas valencianos en la edad moderna” en Javier Alvarado (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, vol. I, Madrid-Barcelona, 2000, pp. 171-172 (cita el artículo de F.A. Roca Traver, “Pedro Juan Belluga”, *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, vol. IX, Zaragoza, 1973, pp. 101-159).

No termina aquí la posibilidad de extraer datos y referencias válidas y provechosas, pues el asentamiento de la idea de la unión de las Indias con el resto de los reinos y coronas en plano de igualdad, a pesar de ser considerada habitualmente como accesorio, tuvo manifestación cumplida y significativa en un autor como Pedro Frasso, que contribuyó sin duda a consolidar la concepción principal y horizontal de la posición de las Indias. Si es comúnmente aceptada la importancia de su obra en la materia tan decisiva para la Monarquía católica como era la defensa de las regalías derivadas del regio patronato, también lo es que este autor toma como una de las bases para esa defensa la adjudicación a los dominios americanos de la forma horizontal de estar y pertenecer a la Monarquía hispana, de modo que era el Consejo de Indias su máxima representación orgánica, competente para el ejercicio de las funciones más significativas en el orden jurídico, como era la de ejercer el control sobre las normas provenientes de las autoridades eclesiásticas para su aplicación en el continente americano. Quizá no es casual que Pedro Frasso fuera sardo, y desde luego no lo es que en la amplia fundamentación doctrinal a la que recurre para la exposición de la unión principal empiece por Jerónimo Olives y sus comentarios a las leyes de Cerdeña (a la *Carta de Logu*, publicados en Madrid en 1567)¹⁴ y que demuestre la naturalidad constructiva y optimista con la que maneja esta concepción.¹⁵

Como he señalado anteriormente, resulta que en el punto inicial de esta cadena de autoridades jurisprudenciales se encuentra Pedro Belluga (fallecido en Valencia en 1468) que destacó como jurista y fue uno de los principales asesores de Alfonso el Magnánimo cuando este regía los destinos de los reinos de la Corona de Aragón desde el centro del Mediterráneo, sobre una estructura “compuesta” por su propia pluralidad insular. Es autor de una obra que, si bien salió a la luz en 1530, era posiblemente conocida y utilizada con anterioridad. Lo cierto es que fue luego muy citada y tenida en cuenta en facetas varias del derecho público¹⁶ y particularmente en los aspectos que ahora consideramos, el de las uniones y estructuraciones o “composiciones” de las monarquías,¹⁷ que no deja de tener conexión con la

¹⁴ *De Regio Patronatu Indiarum Quaestiones aliquae desumptae et disutatae in aliqua quinquaginta capita partitae, auctore D. Petro Frasso jurisconsulto turritano in Regio Lima-no Senatu Fisci Patro (?)*, Matriti, ex typogr. Blasii Roman, Año MDCCLXXV, p. 45 y ss.

¹⁵ *De Regio Patronatu*, p. 45, n.º 40. Sobre Pedro Frasso, Fernando de Arvizu, “El pensamiento regalista de Don Pedro Frasso en su obra ‘De Regio Patronatu Indiarum’”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 12 (1986), pp. 29-51; “Don Pedro Frasso y la inmunidad eclesiástica (1684-1685)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1986, pp. 521-541.

¹⁶ M^a Rosa Muñoz Pomer y M^a José Carbonell Boria, “Las Cortes valencianas medievales: aproximación a la historiografía y fuentes para su estudio”, en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d’història institucional*, Barcelona, 1991 (pp. 270-281), p. 271.

¹⁷ Pedro Belluga, *Speculum Principum ac Iustitiae*, París, 1530, fol. VII v.-XI r.

importante materia de las Cortes en las que se concentraba la representación de los estamentos de los reinos, particularmente en materia de creación del derecho y ordenación del ejercicio de la jurisdicción.¹⁸ Ciertamente, todas ellas cuestiones significativas para la construcción de los vínculos que unían a los “componentes” de la Monarquía.

I.2. *Juristas, magistrados, tribunales y pleitos: la “extracción” de las causas y negocios*

Los párrafos anteriores son suficientes para contar ya con varios nombres, varias autoridades jurisprudenciales, personas que se preocuparon por definir e ilustrar la experiencia jurídica e institucional que les tocó vivir. Como juristas expertos en los ordenamientos jurídicos respectivos (castellano, sardo, napolitano, indiano...) supieron plasmar sus conocimientos en una rica producción doctrinal, en la que estaban presentes los dos planos a los que nos hemos referido: el particular de cada reino (del respectivo reino) y el común de la Monarquía hispánica. Pero también está presente toda la realidad que se desprende de la cuestión que hemos tomado como punto de partida: la extracción de causas judiciales y de asuntos de gobierno de un reino para tratarlas en el centro de la Monarquía, en la corte en la que se reunían los supremos tribunales. Significa ello que debe prestarse especial atención a las claves que resultan de particular significación desde la perspectiva que nos ofrecen estos testigos cualificados del acontecer histórico, protagonistas a su vez del mismo en el terreno del gobierno y administración de justicia cotidianos. Contamos con la posibilidad de identificar una de esas claves con facilidad, pues si se trata de dar con los elementos constitutivos básicos que sustentan la cuestión de la forma de resolver los conflictos en una monarquía, debe acudir al terreno donde se producen, e identificar tanto las normas de aplicación para la resolución de aquellos como los órganos de los que se dispone para ello. Todos estos elementos son de necesaria atención si tomamos en consideración una cuestión tan típica de las estructuras jurídico-políticas plurales como era la de la avocación de pleitos y negocios de los reinos, es decir, la reclamación de su remisión al centro de decisión situado en la Corte.¹⁹ Se trata de una operación que implica la existencia de una serie de instituciones dotadas de un contenido determinado y de unas formas de funcionamiento y estilos procesales que tenían a su vez su propia historia. Ciertamente representan una forma de proceder entre otras muchas, si bien, debe repararse en ello, el conjunto de

¹⁸ *Ibíd.*, fol. II r.

¹⁹ Enrique Álvarez Cora, *La producción normativa bajomedieval según las compilaciones de Sicilia, Aragón y Castilla*, Milano, 1998, p. 101.

las mismas nos ofrece, como suma de muchos elementos, el panorama completo del gobierno y administración de justicia de un reino o de una corona, o de un conjunto de reinos y coronas, como es el caso.

El tema de la extracción de causas tiene, no obstante, un valor especialmente destacable, pues hace referencia precisamente a la fuerza atractiva del propio monarca, desde una sede, fija o variable, central. Es bien conocida la importancia del fenómeno, y ha sido suficientemente destacada por la historiografía, particularmente la jurídica e institucional, estudiosa de los tribunales de media y alta instancia.²⁰ Dicha importancia guarda relación proporcional directa con las formas de gobierno propias de un tiempo en el que las posibilidades de intervención directa por los órganos centrales eran limitadas, por la escasez de medios, por lo que era al mismo tiempo enormemente efectivo y rentable conseguir el control de una amplia red de jueces y tribunales desde la cúspide de un sistema piramidal jerarquizado. Lógicamente, había que montar esa estructura, pero una vez materializada resultaba más factible ordenar el monopolio de los mecanismos de avocación.²¹ Ahora bien, en el caso de la Corona de Aragón, los órganos de gobierno y administración de justicia de los que procedían esos pleitos y negocios eran las Audiencias de los respectivos reinos, es decir órganos a su vez de alta o máxima instancia a los que confluían los asuntos en la cadena jerárquica interna. La condición de tribunales regios que ejercían la jurisdicción ordinaria la compartían las Audiencias con el Consejo Supremo de la Corona de Aragón, de modo que la capacidad avocatoria de este respondía al hecho de ser tribunal adjunto, colateral directo, del rey, capacitado para una última revisión, en su caso, del asunto. Como tendremos ocasión de corroborar en este artículo, destaca en la Corona de Aragón moderna la simetría casi perfecta de ordenación de la alta instancia administrativa y judicial desde el punto de vista orgánico y funcional: rey-consejo en la plataforma cortesana; virreyes-audiencias en la de cada reino. Ahora bien, una de las claves de la presente aportación es que, si se me permite la comparación, así como los virreyes no podían “ascender” al puesto del rey, los ma-

²⁰ Carlos Garriga, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, 1994; Teresa Canet, *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, ed. Alfons el Magnànim, Valencia, 1986; *La magistratura valenciana (s. XVI-XVII)*, Valencia, 1990. Para un estado de la cuestión el artículo de esta misma autora, “Las Audiencias reales en la Corona de Aragón: de la unidad medieval al pluralismo moderno”, *Estudis*, 32 (2006), pp. 133-174.

²¹ Se describe este proceso con nitidez en el caso castellano (Garriga op. cit. nota anterior, sobre lo que me extiendo en recensión publicada en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXVI –1996– pp. 1192-1202). Queda claro también en el libro citado en nota 19 de Enrique Álvarez Cora, pp. 66-69: el “iudicium reservatum” como clave de la actuación regia. Para la Corona de Aragón en su conjunto lo trato en “Justicia, gobierno y legalidad en la Corona de Aragón del siglo XVII”, en *Estudis*, 22 (1996), pp. 217-248 y en *El Consejo...*, pp. 448-458.

gistrados de las Audiencias no solo podían ascender al Consejo de Aragón, sino que ese era su destino natural y su aspiración más alta. Dicho de otra manera, el Consejo de la corte y las Audiencias de los reinos formaban una unidad tanto en su naturaleza jurídica como en la composición personal.

Se desprende de lo indicado en el párrafo anterior la importancia del elemento formado por las características estructurales y por los mecanismos procesales, junto con la consideración conjunta de los tipos de actos de gobierno y de administración de justicia englobados en el gobierno cotidiano. Ahora bien, no tendría sentido pleno si no se complementa este elemento con el que se refiere a las personas. En este caso se trata de juristas, que tienen la condición de magistrados en la medida en que ejercen jurisdicción, es decir, en la medida en que son jueces de los tribunales del reino. Los que hemos citado hasta ahora lo son además en las más altas escalas, a lo que se añade en muchos casos una característica interesante como es la de ser autores de una obra doctrinal de cierta importancia. Los párrafos que siguen se fundamentan en la posibilidad de aplicar el efecto “multiplicador”, para poder considerar que si hemos citado la significación en importancia de cuatro o cinco juristas y magistrados, podemos ampliar la nómina considerablemente, hasta el punto de que ese mismo hecho nos dará pie para justificar el título dado a esta aportación, que explica a su vez la tesis que se defiende en ella: el gobierno de la Monarquía consistió en una importante medida en la actuación cotidiana de un amplio número de jueces y magistrados que ejercían materialmente la jurisdicción, es decir, con arreglo a la definición básica, la capacidad de decir el derecho y establecer la equidad, en sus diferentes niveles y estratos de toma de decisión y capacidad potestativa.²² Si aceptamos el hecho perfectamente constatado, como hemos visto, de la especial concentración de importancia en los niveles medios y altos de ejercicio de la jurisdicción, tendremos puestas las bases para la explicación de la tesis aquí defendida.

I.3. *Papel de los magistrados en la creación y consolidación en la Corona de Aragón de una red de virreinos y Audiencias*

Como he señalado en las páginas anteriores, la enorme fuerza de los mecanismos de avocación de los pleitos y negocios, la “vis atractiva” de los centros de decisión final para una forma más efectiva y racional de gobierno, requerían de la existencia de los órganos adecuados para conseguir ese resultado. En la Corona de Aragón moderna aparecen con claridad las iniciativas tomadas por Fernando el Católico, en su decidido propósito de or-

²² Jesús Vallejo, *Ruda equidad, Ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, pp. 45 y ss.

ganizar una red de virreinos y audiencias²³ que dotara de solidez, agilidad y operatividad a los respectivos tribunales, facilitando la conexión con la sede central, itinerante entonces, cortesana. Desde esa perspectiva se entiende la dotación de nuevos medios y la reglamentación que recibe el propio Consejo-Audiencia del rey para esos territorios. No voy a extenderme sobre la cuestión, ya suficientemente expuesta y,²⁴ a mi modo de ver, claramente expresiva de lo que el rey católico se propuso: crear una red de audiencias presididas por virreyes de confianza que se ocuparan, con una cierta rotación, de los dominios mediterráneos. Lo que corresponde subrayar en esta ocasión es la forma tan decidida con que el rey Fernando recurrió a letrados pertenecientes a su círculo más inmediato desde la época de su designación como Príncipe de Aragón y corregente de Sicilia (1468).

En el Consejo que rodeaba al joven monarca, ya en los inicios de la última veintena del siglo XV son frecuentes las comisiones para la resolución de duplicaciones y asuntos varios a los letrados del Consejo. Es el caso de Antonio de Bardaxí y de Francisco Malet,²⁵ que actúan en su condición de miembros de un equipo cada vez más definido como tal, a cuyos miembros se encarga también la resolución de asuntos importantes, como en el significativo y conocido caso de la sentencia de Guadalupe, encomendada al vicescanciller Alfonso de la Cavallería.²⁶ Paralelamente, los problemas suscitados por el régimen municipal de Barcelona fueron tratados por Jerónimo Albanell,²⁷ al tiempo que se llevaba a cabo la creación y reglamentación de la nueva Audiencia virreinal (1493).²⁸

La necesidad de disponer de una buena dotación de magistrados tiene una de sus motivaciones en el hecho de que la relación entre rey y súbditos

²³ Jesús Lalinde, *La institución virreinal en Cataluña. 1471-1716*, Barcelona, 1964; Aurelio Cernigliaro, *Sobranita e feudo nel regno di Napoli, 1505-1557*, Jovene Editore, 2 vols., Nápoles, 1983; *Patriae leges, privatae rationes. Profili giuridico-istituzionali del cinquecento napoletano*, Jovene editore, Nápoles, 1988; Antonello Mattone, "Le istituzioni e le forme di governo", en *Storia dei sardi e della Sardegna*, vol. III *L'età moderna dagli aragonesi alla fine del dominio spagnolo*, B. Anatra, A. Mattone, R. Turtas, a cura di Máximo Guidetti, Milano, 1989, capítulo cuarto, pp. 217-252; Víctor Ferro, *El dret Públic català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, ed. Eumo, Vic, 1987; Aurelio Musi, *L'Italia dei Viceré. Integrazione e resistenza nel sistema imperiale spagnolo*, Avagliano Editore, ed. Cava de Tirreni, 2000.

²⁴ J. Arrieta, *El Consejo...*, cit. pp. 64 y ss. y bibliografía que apporto en el presente artículo.

²⁵ Antonio de la Torre, *Documentos sobre relaciones internacionales de los Reyes Católicos* (vol. I, 1949; vol. II, 1950; vol. III, 1951; vol. IV, 1962; vol. V, 1965), vol. I pp. 172-173, Barcelona, 12 de septiembre de 1481.

²⁶ Jaime Vicens Vives, *Política del rey Católico en Cataluña*, Barcelona, 1940, p. 127.

²⁷ *Ibid.*, p. 44.

²⁸ También se refuerza la Audiencia virreinal del reino de Aragón en 1493. Vid. Guillermo Redondo Veintenillas y Luisa Orera Orera, *Fernando II y el reino de Aragón*, Zaragoza, 1980, p. 95.

se asienta en la idea de un amplio y general derecho de petición, hacia un monarca siempre abierto a recibir “suplicaciones” de quien considera que se le debe “hacer justicia”. En la pragmática de creación del Consejo de Aragón habla el rey como parte receptora de esas suplicaciones ante las que es su obligación “... *la observacion e administracion de justicia, la qual, como rey y señor, somos obligados de fazer e administrar a nuestros subditos y vassallos, quando con justa querella recorren a nos*”.²⁹ A partir de ese momento actúan los letrados que rodean al monarca, puesto que la “justa querella”, es decir, la iniciativa de parte debidamente fundamentada, requiere ser oída (“...*oyda benignament la dita suplicacio*”)³⁰ y analizada jurídicamente hasta su resolución definitiva, en principio como provisión tomada en vía de gobierno, susceptible de pasar a la de justicia si comparece un tercero perjudicado, en cuyo caso esos mismos magistrados, los que habían estudiado el caso como cuestión no contenciosa, se pronunciarán como jueces en la correspondiente sentencia. En suma, en ambos casos o fases, la intervención de los letrados expertos ocupa el centro de la acción regia.

Es importante destacar el hecho de que el Católico extendió esta forma de proceder a toda la geografía de la Corona de Aragón. El joven rey, siempre atento a sus dominios patrimoniales, era consciente de la necesidad de mejorar la racionalidad institucional y su eficacia. No es casual, en función de lo señalado en los párrafos anteriores, que procurara especialmente la consolidación de los tribunales de alta instancia de cada reino, como se puede comprobar en los casos de los tres reinos principales de la Corona.³¹ El de Valencia es precisamente el mejor conocido.³²

Ahora bien, esa red de Audiencias requiere, o hace muy conveniente, la existencia de un órgano central que sirva de lugar de confluencia de los asuntos necesitados de consideración desde el plano más elevado.³³ En este proceso se sitúa sin duda la creación o nueva ordenación de las Audiencias de Cataluña, Aragón y Valencia,³⁴ que culmina en noviembre de 1494 con

²⁹ A. de la Torre, *Documentos...*, IV, p. 86-87-88, provisión dada en Barcelona, 25 de noviembre de 1492.

³⁰ *Ibid.*, IV, p. 97 y ss., doc. n° 131, Barcelona, 28 de diciembre de 1492.

³¹ Teresa Canet, “La Administración Real y los antecedentes históricos de la Audiencia moderna”, en *Estudis, Revista d’Història Moderna*, n° 11, Valencia, 1984, pp. 7-39. Se refiere a esta cuestión en pp. 35-36.

³² Para un balance y síntesis, Teresa Canet, “Las Audiencias reales en la Corona de Aragón: de la unidad medieval al pluralismo moderno”, *Estudis*, 32 (2006), pp. 133-174.

³³ T. Canet, “La Administración Real...” cit., 36-37, nota 110; A. Cernigliaro (*Sovranità e feudo nel regno di Napoli. 1505-1557*, 2 vols. Nápoles, 1983, en I, pp. 42-43; *Patriae leges, privatae rationes. Profili giuridico-istituzionali del cinquecento napoletano*, Nápoles, 1988, p. 25.

³⁴ Jesús Lalinde, *La institución virreinal en Cataluña, 1471-1716*, Barcelona, 1964, pp. 60 y ss.

la ordenación formal por pragmática de una “Audiencia” central, a la que se encarga la “... expedición de las causas y negocios de nuestros Reynos e señoríos de la Corona de Aragón y dar orden y forma como en la dicha nuestra Corte a donde quier que seremos”. Este centro de decisión puede estar en el espacio de los reinos de la Corona de Aragón o fuera de él, y aunque puede pasar desapercibido, es indicativo de la nueva situación: ese tribunal al que llegan las “causas” (pleitos judiciales) y negocios (asuntos de gobierno) de los reinos de la Corona de Aragón puede estar ubicado fuera de la Corona de Aragón junto con otros, como uno más de ellos. Esta característica es seguramente la que mejor define la nueva realidad.

El fenómeno de la superposición de una plataforma orgánica por el simple hecho de la formación de un grado superior de instancia a la que recurrir, lo describe muy bien Andreu Bosch al explicar el motivo de la creación del Consejo Supremo para los reinos de la Corona de Aragón: “*Les mateixes causes que obligaren als Reys crear Loctinents Generals en sos Comtats de Barcelona, Rossello y Cerdanyes en absència foren també de la formació del Concell Supremo de Arago ...*”.³⁵ El interés de esta cita aumenta si tenemos en cuenta que el jurista rosellonés no hace ninguna distinción entre la situación existente antes y después del matrimonio de los Reyes Católicos.³⁶

La tendencia al aumento de la importancia de la función que cumplían los magistrados que ejercían la jurisdicción regia en las Audiencias no hizo sino aumentar en el reinado de Carlos V, en gran parte por el simple hecho de que aumentó la intensidad de la movilidad itinerante de la Corte que acompañaba al monarca, especialmente a partir de su ascenso a la condición de Emperador del Sacro Imperio. Ahora bien, esa intensificación no supuso alteración de la forma de resolver los asuntos provenientes de los reinos de la Corona de Aragón, de modo que los expertos que le acompañaban, normalmente con la condición de regentes la Cancillería, podían ser originarios de cualquiera de dichos reinos, incluyendo Nápoles y Sicilia.³⁷

³⁵ Andreu Bosch, *Summari, Index o Epítome dels admirables i nobilíssims títols d'honor de Catalunya, Rossello i Cerdanya* (ed. original Perpiñán, 1628), Barcelona - Sueca, Ed. Curial, Documents de cultura facsímils, 1974, p. 278.

³⁶ J. Vicens Vives hacía suya esta misma visión al afirmar que “la nueva contextura política de España bajo los Reyes Católicos, por lo menos desde el punto de vista de los catalanes y aragoneses de la época, resultaba ser la ampliación hacia la Meseta de la estructura particular de la Corona de Aragón” (*Política del Rey Católico en Cataluña*, p. 30). Este mismo autor defendió esta tesis en su artículo “Precedentes mediterráneos del virreinato colombino” en *Anuario de Estudios Americanos*, V (1948), pp. 571-614, y J. Lalinde la completó en su trabajo “Virreyes y Lugartenientes medievales en la Corona de Aragón”, en *Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, 1960, pp. 98-172.

³⁷ Archivo de la Corona de Aragón, Registros de Cancillería (en adelante A.C.A., R.C.^a; para sección Consejo de Aragón: A.C.A., C.A.), RC^a 3658 (Itinerum) fol. 1 r. y v. Nápoles, 20 de octubre 1506; fol. 8 r. y v. Nápoles, 14 de noviembre de 1506. He procurado centrar estos

En suma, los datos expuestos no dejan de avalar la importancia del papel jugado por estos magistrados, si bien no puede entenderse la lógica de la estructura iniciada por Fernando el Católico e impulsada por Carlos V sin tener en cuenta la organización procesal y jurisdiccional³⁸ en la que no faltan los regentes (de la cancillería) napolitanos y sicilianos.³⁹ Tanto en el inicio de su reinado en España como en las ocasiones posteriores en que el Emperador salió de ella (1520, 1529, 1535, 1543) para recorrer sus dominios europeos, el Consejo que le asesoraba estaba compuesto de forma flexible y variable por magistrados de los reinos de la Corona de Aragón. El “modus operandi” se refleja, por ejemplo, en 1529, ocasión en la que el Emperador considera que para los “negocios y contrataciones ...” de los territorios italianos que visitará en su periplo le conviene que viajen con él expertos consejeros, como el aragonés Ram o uno catalán no especificado, a los que se sumaría el residente en Nápoles. Igualmente, en su salida de 1535 le acompañan dos letrados, Arjete y Sancheta, a los que se considera bien preparados para los asuntos de Nápoles y Sicilia.⁴⁰ La propia itinerancia se manifiesta en la superposición del monarca con su tribunal sobre los del reino en el que se encuentre, de modo que actúa compuesto por los que le acompañan unidos a los titulares de las plazas jurisdiccionales del lugar, que recuperan su posición, al igual que el virrey correspondiente, cuando el rey abandona la plaza. En definitiva, los mecanismos habituales de ejercicio de la jurisdicción presentes ya en el derecho romano.⁴¹ Si fijamos nuestra atención en los expertos consejeros, regentes de la Cancillería, podemos constatar que constituyen en este esquema de gobierno itinerante el elemento variable, en función del tiempo y de las circunstancias, pero constante. A lo largo de la primera mitad del siglo XVI se incardina adecuadamente en la dualidad formada por el Consejo Real de la corte itinerante con el Consejo, también Real, residente en la península o en Nápoles y Sicilia. En uno y otro se alternan y actúan letrados de los diversos reinos de la Corona de Aragón, con la tendencia a que los tribunales regnícolas estén compuestos exclusivamente de naturales, salvo cuando el rey se halla presente.

datos con la aportación “Ubicación de los ordenamientos de los reinos de la Corona de Aragón en la Monarquía hispánica: concepciones y supuestos varios (siglos XVI-XVIII)”, en *Il diritto patrio tra diritto comune e codificazione (secoli XVI-XIX)*, a cura di Italo Birocchi e Antonello Mattone, Viella ed., Roma, 2006, pp. 127-171; Manuel Rivero, en José Martínez Millán (director), *La Corte de Carlos V*, Sociedad Estatal para los centenarios de Felipe II y Carlos V, 5 vols., Madrid, 2000, vol. I, p. 90 y ss.

³⁸ M. Rivero, *La Corte de Carlos V...*, cit., pp. 84 y 94.

³⁹ Vid. J. Arrieta, *El Consejo...*, cit. p. 86.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 125 y ss.

⁴¹ J. Arrieta, “Laburdi y Ustaritz en la *Magna Glossa* de Accursio”, en *Eugène Goyenche, Omenaldia, Hommage*, colec. Lankidetzan, nº 20, Donostia-San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 2001, pp. 85-105.

En ambos casos se ejerce la jurisdicción ordinaria, pues en ambos casos se trataba de tribunales equiparables a los compuestos por los pretores de los emperadores del Bajo Imperio (pretoriales) inmediatos y adjuntos, incluso físicamente, a su persona (“colaterales”).

A lo largo de la primera mitad del siglo XVI se mantuvo para los reinos de la Corona de Aragón la duplicidad entre un Consejo de la corte itinerante que trataba también los asuntos de Nápoles y Sicilia, y otro que permanece en la península. Este mantuvo la gobernación de Cerdeña, pero no la de Nápoles y Sicilia, en gran parte debido a la intensidad con que ambos aplicaron los privilegios de evitación de la extracción de causas y de exigencia de intervención de juez natural. En cierto modo lo mismo que se procuraba mantener en el reino de Aragón y en el Principado de Cataluña. Lo que ocurre es que en ninguno de estos casos se puede eludir totalmente la capacidad avocatoria, como regalía principal, del monarca, bien entendido que su ejercicio tenía lugar frecuentemente por incitación de parte o, incluso, de ambas partes, que pueden intervenir con el acuerdo expreso o tácito de la admisión de la decisión regia, el recurso a su arbitraje: en cierto modo, en esas circunstancias y en ese nivel máximo de decisión, la sentencia formal se acerca mucho a una resolución arbitral. Toda esta incesante labor era llevada a cabo, como hemos visto en los párrafos precedentes, por los magistrados, conocidos en este ámbito como regentes de la Cancillería.⁴²

En el reinado de Felipe II se produjo el importante cambio para la forma de gobierno de estos territorios que trajo consigo la creación y consolidación del Consejo de Italia, al que se adscribieron los asuntos de Nápoles, Sicilia y Milán, no así los de Cerdeña, pues este reino se mantuvo en el seno del Consejo de Aragón hasta la disolución de éste en 1707. Felipe II cuidó mucho la adecuada composición de estos Consejos. Mantuvo la condición de que sus miembros fueran naturales de los reinos en el de la Corona de Aragón, y en el de Italia se afianzó la duplicidad entre naturales y procedentes de la península ibérica, con la particularidad de que a partir de entonces predominaron los de origen castellano, de la misma forma que con anterioridad había habido abundante presencia de naturales de la Corona de Aragón. Estos cambios pueden tener su interés y significación vistos desde la perspectiva de la península ibérica, pero desde la italiana no afectan al hecho de que su administración, en lo que a Nápoles y Sicilia se refiere, hubiera estado presidida, en el nivel del núcleo central de decisión, por la mixtura de naturales y peninsulares ibéricos.⁴³

⁴² Teresa Canet, “La justicia del Emperador: la refundación carolina de la Audiencia valenciana” en J. Martínez Millán (coord.), *Carlos V y la quiebra del humanismo político en Europa (1530-1558)*, Madrid, 2001.

⁴³ Manuel Rivero, *Felipe II y el Gobierno de Italia*, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Madrid, 1998.

El elemento común que interesa destacar a los efectos de este artículo es el de la constante, continua y significada presencia de letrados que ejercen su función como “regentes de la Cancillería”, de modo que encarnan por sí mismos la presencia de sus respectivos territorios, las parcelas jurisdiccionales que desde Fernando el Católico, con el claro modelo que le proporcionaba su tío Alfonso el Magnánimo, fueron ordenadas y gobernadas desde la Corte. La continuidad y la alternancia se combinan armónicamente gracias al factor constante de la capacidad de resolución con arreglo al derecho ajustado al origen de los asuntos y a la tramitación coherente y jerarquizada que estos exigen. Aparece así ante nosotros una labor, si tomamos la fase de constitución de la Monarquía hispana (Fernando II de Aragón y Carlos V de España) y su consolidación en la segunda mitad del siglo XVI, en la que el amplio período contemplado ofrece cientos de pleitos, asuntos de gobierno, expedición de gracias y privilegios, celebración de Cortes, conexiones con otros órganos... y siempre el elemento constante de la intervención de expertos que velan por el cumplimiento del derecho. En el apartado siguiente, situándonos predominantemente en el siglo XVII, entraremos a considerar este factor de manera más próxima.

1.4. *El nuevo equilibrio institucional*

Una de las consecuencias que se desprenden de lo indicado en los puntos anteriores es que el Consejo de Aragón pasa a ocupar una posición más decisiva en el equilibrio entre el plano de gobierno del conjunto de la Monarquía y el particular de cada reino. Este segundo punto es el que nos permite conectar más directamente con las consideraciones iniciales de este artículo y con el propósito más definido del mismo. Como se verá en el apartado segundo, es posible actualmente seguir el hilo de la conexión existente entre la trayectoria vital y la profesional de los magistrados de la Corona de Aragón en las fases previas a su acceso a las Audiencias de sus respectivos reinos y, en su caso, al Consejo de Aragón. En este último caso dan un salto cualitativo en sus carreras, pero lo es aún mayor en sus funciones, pues a partir de ese momento entrará en una relación con los otros Consejos, tanto orgánica como personal, que incide más directamente tanto en la unión y coordinación general del entramado de gobierno y justicia de la Monarquía como en la conservación de su integridad, en la medida en que ambas facetas pasan a estar más unidas e interdependientes.

Vista la cuestión desde la posición personal e individual de los magistrados, el salto es directamente proporcional a la nueva dimensión en la que se sitúan, de modo que resultará cada vez más difícil deslindar su actuación en relación al territorio de origen de la que puede considerarse teniendo en

cuenta las proporciones globales del conjunto de la Monarquía. Igualmente las Audiencias de los reinos y los correspondientes virreinos se constituyen ya claramente en puntos de dispensación de gracia, de decisiones de gobierno y administración de justicia que tienen consecuencias que van más allá del propio reino por el simple hecho de la pertenencia de este a un conjunto en el que, al menos algunas medidas allí tomadas, tienen conexiones e interrelaciones con las que corresponden a otros ámbitos territoriales. Es este el punto de vista que cabe adoptar para entender mejor el funcionamiento de la Monarquía española. Contamos actualmente con una amplísima y muy calificada bibliografía que lo corrobora. Ahora bien, la aproximación llevada a cabo en este artículo nos permite, creo, caminar en la dirección de atribuir al caso de los reinos de la Corona de Aragón algunas particularidades.

En primer lugar cabe destacar la simetría que preside la organización de los tribunales de máxima instancia en los reinos de la Corona de Aragón, que se plasma en el esquema (muy bien identificado, como hemos visto, por Andreu Bosch):

CORTE

Rey—Consejo de Aragón

Vicerecanciller— Magistrados (regentes) del Consejo de Aragón (dos por cada reino)

REINOS

Virrey— Audiencia— Regentes o presidentes de las mismas— Doctores de la Audiencia.

En el recorrido que hemos hecho por la evolución de la implantación de este esquema, de honda tradición mediterránea, consolidada gracias a las conscientes iniciativas de Fernando el Católico, podemos comprobar que la pirámide que se forma hasta llegar a la cúspide de la Corte, está construida de forma sólida al disponer de una amplia base formada por las plazas iniciales de la justicia local y comarcal o ciudadana, de las que se pasaba a la Audiencia, de modo que se ligaban bien la ciencia y la experiencia, a través de una red de ascensos conocida de antemano, como podremos comprobar en la segunda parte de este artículo. La pieza central no deja de ser la Audiencia de cada reino, que jurídicamente, como órgano de ejercicio de la jurisdicción real, tiene la misma naturaleza que el propio Consejo de Aragón. Este último presenta la característica, nada superflua, de reunir en la cúspide del sistema a magistrados provenientes de las Audiencias. Sin perder de vista que en todo momento son los magistrados concretos los que intervienen en todos estos niveles en la labor cotidiana de gobierno, la existencia de un órgano central propicia, como así ocurría, que pueda este intervenir en la actividad de las Audiencias, a través de los virreyes o directamente, tanto en la trayectoria de los diferentes pleitos y asuntos de gobierno como en la Audiencia como órgano, con frecuentes intervenciones

sobre su estructura y disciplina interna, incluyendo los procedimientos para la exigencia de responsabilidades.⁴⁴

El segundo aspecto a destacar es el de la presencia e intervención de letrados en la alta administración de los reinos de la Corona de Aragón, que recibió un fuerte espaldarazo por parte de Fernando el Católico con ocasión del proceso de institucionalización del Consejo de Aragón a fines del siglo xv. De hecho, se consolida la posición del vicescanciller como cabeza rectora del Consejo, en la persona de un jurista con experiencia, laico, que con esas características sobrepasa al Canciller, de tradición más doméstica como cargo ostentado frecuentemente por un eclesiástico, normalmente un alto prelado. En el esquema simétrico arriba descrito, la plaza cabecera del Consejo de Aragón estuvo ocupada por juristas de prestigio, si bien pueden oponerse algunas excepciones. Es bien conocida la polémica surgida a raíz de la imposición de un presidente no jurista y externo a los reinos de la Corona de Aragón por el conde duque de Olivares en el período 1626-1646.⁴⁵ A partir de este último año volvió a ser un jurista natural de alguno de los reinos de la Corona de Aragón el que ostentara el cargo, lo cual no fue incompatible con el compromiso de fidelidad e implicación personal en los asuntos comunes con el resto de Consejos y tribunales de la Corte. En este sentido, cabe destacar el hecho de que llevaran a cabo una función de conexión y coordinación que reduce considerablemente la imagen de una serie de Consejos un tanto aislados entre sí. La línea de sucesión de cabezas rectoras del Consejo de Aragón que ocupan al mismo tiempo posiciones clave en otros puntos nucleares del gobierno de la Monarquía, cubriría prácticamente sus dos siglos de existencia: Alfonso de la Cavallería, Antonio Agustín, Mercurino de Gattinara, Miguel May, Antonio Perrenot de Granvela, el Conde de Chinchón, Diego de Covarrubias, Jerónimo de Villanueva, Cristóbal Crespí de Valdaura, Melchor de Navarra, el Duque de Osuna y los últimos presidentes del Consejo.

I.5. *El legalismo como objetivo*

Hasta 1645 el Consejo de la Corona de Aragón estuvo compuesto exclusivamente por letrados, que siguieron teniendo el monopolio de la actuación en vía de justicia a pesar de la incorporación de consejeros no letrados. La intervención letrada exclusiva en pleitos de justicia confiere a la

⁴⁴ J. Arrieta, *El Consejo...*, cit., pp. 557-558.

⁴⁵ Jesús Lalinde, "El Vicescanciller y la presidencia del Consejo Supremo de Aragón", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 32 (1962) pp. 177-248; J. Arrieta, "Las regalías en la Corona de Aragón del siglo xvii. A propósito de un dictamen de Silverio Bernat de 1624", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1996, pp. 365-443.

misma un carácter legalista intenso, pues no deja de ser una forma de garantizar, o al menos favorecer, el tratamiento de los asuntos con arreglo al ordenamiento jurídico. Esta exigencia obliga a los aspirantes a reunir un fuerte bagaje de experiencia y de conocimiento del derecho aplicable, el de su reino de origen sobre todo. La composición letrada y la supeditación al ordenamiento de cada territorio contribuyen a una mejor aproximación al ideal de la justicia objetiva e imparcial, si bien se podrían señalar otros factores, como la excesiva cercanía e influencias familiares que dificultan extraordinariamente esa imparcialidad, como luego veremos. Pero en perspectiva jurídica estructural no cabe duda de que, en principio, resolver conforme a derecho significa tenerlo en cuenta de forma estricta en el pronunciamiento de sentencias. La obligación de motivar las sentencias que se aplicaba como norma general en los reinos de la Corona de Aragón,⁴⁶ introducía una mayor seguridad jurídica y proporcionaba interesantes bases para el desarrollo ulterior del tratamiento doctrinal del derecho del reino en cuestión, que se traduce en este caso en el género decisionista brillantemente desarrollado precisamente en los reinos de la Corona de Aragón.

Ahora bien, la atención al ordenamiento jurídico aplicable no estaba ausente en los asuntos no contenciosos. Un largo dictamen de 1524 que tuvimos ocasión de estudiar señalaba muy agudamente que los asuntos de gobierno también requerían ser informados en los reinos de la Corona de Aragón antes de su resolución, entre otras cosas para garantizar en lo posible que la provisión adoptada no fuera recurrida por un tercero que alegara fundamento jurídico que diera pie a la conversión del asunto de gobierno en pleito entre partes.⁴⁷ Debe destacarse el hecho de que este mismo condicionamiento afectaba al ejercicio de la función graciosa, frecuentemente de difícil delimitación con la gubernativa, en la medida en que pudiera existir un tercero con base legítima para reclamación judicial. Vista la cuestión en su dimensión completa por los propios letrados, las razones de economía procesal que trae consigo la tramitación ajustada a derecho de todo tipo de asuntos se unían a las aspiraciones abstractas a una mejor dispensación de la justicia y a la mejora de las condiciones del orden y paz sociales. Se trata de un conjunto de cuestiones muy importante y a veces no suficientemente valorado, salvo por algunos de los más destacados juristas de esta vertiente mediterránea de la Monarquía.

Lorenzo Mateu Sanz se basaba en su larga experiencia en tribunales de Castilla y de Indias para constatar que la razón esgrimida fuera de la Co-

⁴⁶ Lorenzo Matheu y Sanz, *Tractatus de Regimine Regni Valentiae*, Lyon, 1704, p. 520, n. 22 y ss.

⁴⁷ “Un concepto de Estado y de división de funciones en la Corona de Aragón del siglo XVI”, en *Estudios dedicados a la Memoria del Profesor L. D. Díez de Salazar*, Bilbao, 1992, vol. I, pp. 385-417.

rona de Aragón para justificar la no motivación de las sentencias, aquel “no dar pie a motivos de alegación”, no surtía ningún efecto, pues la litigiosidad no era menor en Castilla ni disminuían los motivos, o los pretextos, para la impugnación.⁴⁸ Ahora bien, tanto él como Cristóbal Crespí no dudan en considerar que la motivación de las resoluciones, en general, y la de las sentencias judiciales, en particular, es más conforme a derecho y más útil.

En opinión de Crespí es precisamente la falta de motivación la que proporciona más vías de impugnación, con el inconveniente de que no se siguen las pautas que un fallo motivado proporciona a las partes.⁴⁹ Este autor hace una afirmación en sus *Observaciones* que merece nuestra atención. Dedicada amplia atención a la función graciosa desde el punto de vista procesal y de ejercicio de la jurisdicción, para sentar la tesis de que la función graciosa es toda ella comisaria en la Corona de Aragón, es decir, objeto de valoración por los ministros regios, incluso si ha sido concedida sin consulta, en la medida en que la fuerza y firmeza de las gracias se basa, en última instancia, en que deben ser respaldadas en el título correspondiente expedido por la vía oficial de la Cancillería y el pago de las correspondientes tasas y derechos, con el aseguramiento de que ha precedido la firma del Consejo (o del Vicecanciller o del Regente la Cancillería) que garantice la idoneidad del proceso seguido, de modo que la falta de tal suscripción garantista podría convertir el privilegio concedido en nulo. Crespí se apresura a destacar que basta con que aparezca un tercero como “*legitimus contradictor gratiae*” para que tenga que ser oído y solo si se comprueba que las razones y alegaciones de su oposición, de momento extrajudicial, no tienen fundamento, se puede seguir adelante en la expedición de la gracia en cuestión. Todo ello nos da idea de la importancia de la intervención de los letrados y de la apertura hacia la intervención de los posibles perjudicados, que pueden “aparecer”, dice Crespí, o que se pueden hallar en un momento dado, de modo que a partir de entonces se seguirán los trámites propios de la jurisdicción contenciosa, es decir, con audiencia de ambas partes.⁵⁰ De este modo, la función de los jueces pasa a ser fundamental, pues son ellos los que deben juzgar si se puede expedir una gracia sin oír a las partes o cumpliendo este requisito.

⁴⁸ *De regimine...*, p. 521, 35.

⁴⁹ *Observaciones*, I, p. 93, n.º 106-107.

⁵⁰ *Observaciones*, II, 265, n. 24-38.

II. LAS PERSONAS Y LA ESTRUCTURA: UNA SUMA ORDENADA DE BIOGRAFÍAS

II.1. *Familiarización e implicación personal*

La importancia de la presencia e intervención de los letrados en las altas instancias tenía, lógicamente, mucho que ver con la función que estaban llamados a cumplir y que ellos conocían bien, precisamente a lo largo del tiempo que pasaban en el recorrido que les conducía a esa meta de su carrera. Desde los primeros pasos de su *cursus* iban adquiriendo la conciencia de estar llevando a cabo una función de importancia en la ordenación y paz pública de la comunidad a la que pertenecían. Incluso puede decirse que ya en su época de formación estaban imbuidos de esta idea, tanto por presidir de forma natural la mentalidad de un aspirante a juez, como por el hecho de que en muchos casos era algo a lo que estaban familiarizados, nunca mejor dicho, desde niños, pues no era raro que en el círculo familiar existieran ya precedentes y ejemplos a seguir que conocían de primera mano. Los *cursus* que vamos conociendo cada vez mejor lo dejan claro, sin lugar a dudas, como puede comprobarse en los trabajos de que disponemos para los reinos de la Corona de Aragón.⁵¹

De estas trayectorias vitales y profesionales se pueden obtener datos valiosos para la valoración de cómo cabe enfocar la cuestión de la fidelidad. Tanto por la propia historia personal y familiar como por la incidencia de las divisiones, normalmente duales, de las sociedades en las que están in-

⁵¹ T. Canet, *La Magistratura Valenciana...* (cit.); Vicente Graullera Sanz, *Juristas valencianos del siglo XVII*, Generalitat Valenciana, Valencia, 2003; Pascual Marzal, "Juristas valencianos...", cit. Véase la demostración de lo afirmado en este apartado en el reciente artículo de Vicente Pons Alós, "Aportación a la historia familiar de tres juristas valencianos: Cristóbal Crespí de Valldaura, Llorenç Mateu y Sanz y Josep Llop", en *Corts i parlaments de la Corona d'Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*, Universitat de València, València, 2008, pp. 19-42, donde este máximo especialista recoge su producción anterior sobre estas familias, sobre todo la de Crespí. Para el conjunto de la Corona de Aragón, Pere Molas cuenta con abundantes trabajos: "Magistrats catalans a la Itàlia espanyola", en *Pedralbes. Revista d'Història moderna*, 18-II (1998), pp. 213-220; "La família del marquès Rubí, dels Àustria als Borbó", en *Afers. Fulls de recerca i pensament*, 20 (1995), pp. 61-71; *Catalunya i la Casa d'Àustria*, Barcelona, ed. Curial, 1996; "Los colegiales mayores en la Audiencia de Valencia (siglos XVII-XVIII)", en *Pedralbes. Revista d'Història moderna*, 1 (1981), pp. 51-75; "Els magistrats de l'Audiència: de Ferran II a Ferran VII", *Actes del I Congrés d'Administració valenciana: de la història a la modernitat*, València, 1992, pp. 625-634; "Catalans als Consells de la Monarquia (segles XVII-XVIII). Documentació notarial", *Estudis Històrics i Documents dels Arxius de Protocols*, XIII (1995), pp. 229-251; "Letrados y nobles en la Corona de Aragón", en José Martínez Millán (Dir.), *Felipe II (1523-1598). Europa y la Monarquía Católica*, Madrid, Ed. Parteluz, 1998, II, pp. 571-584; *La Audiencia borbónica del Reino de Valencia (1707-1834)*, Alicante, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 1999.

mersos, resultará lógico que desde los primeros puestos ocupados tengan que ir tomando posiciones y pronunciándose de forma concreta y objetiva ante diversos acontecimientos. Es esta una cuestión en la que aparecen los actores que aquí consideramos condicionados por varios factores, como los intereses y tendencias que pesan sobre ellos por la pertenencia a una realidad local, a un grupo clientelar, a un sector social.

Conocían también de primera mano la tensión e intensidad, así como, frecuentemente, la trascendencia de sus intervenciones, por la incidencia directa en el estado de cosas vigente de forma real y concreta en su entorno directo. En este sentido, puede decirse que no estamos en el caso de jueces y asesores procedentes de lugares externos y lejanos que pueden actuar con distancia y neutralidad en su actitud y predisposición. Es más, se puede afirmar que a lo largo de su experiencia inicial, frecuentemente, siempre que fuera necesario o se derive de los hechos o problemas vividos, les podía tocar intervenir en actos específicos pertenecientes a la fase de ejecución de resoluciones y provisiones gubernativas. Quiere esto decir que estamos ante personas que no se podían permitir, digamos “el lujo”, de contemplar su carrera desde una, relativamente, cómoda atalaya de observación, estudio, y asesoramiento. Formaban parte de una sociedad más dinámica de lo que a veces se piensa e, incluso en la vertiente o faceta estructural más constante, estaban sometidos a tensiones y situaciones cambiantes.

La mayoría de estas carreras finalizaban por el fallecimiento, que se producía a veces, bastantes, al cabo de pocos años de la incorporación debido a la edad frecuentemente bastante avanzada a la que se accedía al máximo nivel posible, en su caso, el Consejo de Aragón. En el caso del reino de Aragón, sin embargo, fueron muchos los regentes del Consejo de Aragón que culminaron su carrera ocupando el cargo de Justicia. Fue precisamente después de las “alteraciones” de 1591 cuando tomó gran fuerza la línea que Lalinde ha considerado como una muestra de decadencia de la institución, compatible con un paradójico aumento de su responsabilidad, debido a que, por una parte, la plaza pasa a ser una pieza más del conjunto de los tribunales del reino, pero por otra parte se define y consolida su función, de modo que se equipara a la magistratura de máximo nivel entre otras cosas por la propia experiencia y actividad anterior. El hecho de que la plaza de Justicia sea culminación de la carrera y reconocimiento de la misma como premio significativo, es una muestra de que también esta plaza se lleva al terreno del servicio a la Monarquía por encima de la originaria función arbitral que caracterizaría al Justicia medieval.⁵²

⁵² Jesús Lalinde, “Vida judicial y administrativa en el Aragón barroco”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 51 (1981), pp. 420-521. Regentes del Consejo de Aragón que terminaron su carrera como Justicia: Joan Campi, 1592; Miguel Batista, 1599-1622; José Pueyo, 1593-1597; Lucas Pérez Manrique, 1622; Jerónimo Castellot, 1654-1659; Miguel Marta, 1659-1676; Luis Ejea y Talayero, 1676-87; Pedro Valero, 1687-1700; Segismundo Monter, 1700.

II.2. *Jueces que gobiernan en un mundo de pluralidad jurisdiccional*

En una disposición de ausencia de división de poderes, estos magistrados vivían directamente desde el principio de su carrera la simultaneidad de su intervención en asuntos de justicia y de gobierno. El predominio y la condición e imagen externa de jueces que dictan sentencia en pleitos civiles contenciosos no nos debe ocultar su continua intervención en actos de gobierno, tanto propios de la administración cotidiana como del gobierno político y económico frecuentemente ligado al orden público y a la paz social, que llena, a su vez, el ámbito de la policía en el sentido general del término, pero también en el del derecho penal y de persecución de delincuentes peligrosos.

En muchos casos, la implicación directa en los asuntos de orden público, policía y defensa con condición de órganos ejecutores, así como la que se daba en relación al orden civil y patrimonial, era fruto de su propia ubicación en función de la villa o ciudad y de la familia en la que habían crecido. Es cierto que se trata de magistrados que, como tales, actúan en cargos en los que se ejercita la jurisdicción regia ordinaria, pero sabían ya por su experiencia inicial que existían múltiples conexiones con el mundo señorial y su ámbito jurisdiccional directo. No pocos de ellos habían ejercido la abogacía y les había tocado defender los intereses de determinadas casas en los pleitos señoriales correspondientes, pleitos en los que, andando el tiempo, no sería raro que les tocara intervenir como jueces, lo que frecuentemente era motivo para que alguna de las partes pidiera su recusación.⁵³ Claro que la relación con el mundo y la mentalidad nobiliaria era también directa: no lo podía ser más desde el momento en que la aspiración a disfrutar de un título nobiliario y de hábito de una orden religioso-militar era casi inevitable.⁵⁴ Prácticamente todos los miembros del Consejo de Aragón fueron miembros de la Orden de Montesa,⁵⁵ y otros muchos regentes y consejeros trataron también de obtener, frecuentemente con éxito, el hábito de alguna orden militar.

⁵³ J. Arrieta, *El Consejo...*, cit., pp. 577-580.

⁵⁴ Es el caso de José de Leiza y Eraso que, en 1702, el 1 de marzo, fue honrado con el título de noble como marqués del Alcázar. Merece destacarse que la concesión formó parte de una cadena de recompensas en forma de marquesado. De hecho, juntamente con Leiza recibieron el título los también altos magistrados aragoneses Juan Luis López, Miguel Jaca, Segismundo Monter y Antonio Blanco (Archivo Histórico Nacional, Consejos Suprimidos, libro 2051, fol. 10 v. –en adelante A.H.N., C.S–). Se incorporó al Consejo de Aragón gracias en gran parte a la crisis final motivada por la guerra de Sucesión y la división interna que se produjo en el seno del Consejo, el 14 de diciembre de 1706 (A.H.N., C.S., libro 2029, fol. 231 v.).

⁵⁵ Miguel Ángel González de San Segundo, “El Consejo de Aragón y la Orden de Montesa”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXVII-II (1997), pp. 901-923; “Los con-

También eran muy tenues las fronteras con el mundo de la Iglesia que, además de componer el clima general, en España, no hace falta decirlo, fuertemente condicionado por la mentalidad contrarreformista, impregnaba la vida personal y colectiva pero también la de la práctica y ejercicio de sus funciones públicas (rezos, misas casi diarias, procesiones, funerales).⁵⁶ En el caso de los reinos de la Corona de Aragón, además de lo ya indicado en términos de vinculación y pertenencia al mundo y mentalidad de orden religioso, podemos señalar la existencia de formas de pertenencia más específicas y destacables como la propia de grupos de devoción y práctica de la experiencia religiosa muy particulares, entre los que sobresale la Escuela de Cristo, cuyos caracteres y circunstancias la convierten en objeto de estudio de gran interés, que aumenta considerablemente a medida que avanzamos en su conocimiento.⁵⁷ La simple mención de algunos de los miembros de este grupo nos puede dar una idea: Juan de Palafox y Mendoza, Cristóbal Crespí de Valdaura, Lorenzo Mateu y Sanz...

La perspectiva de estructuras a la que pertenecen y de funciones que desarrollan como miembros de conjuntos orgánicos, es decir, preparados y organizados de antemano, no debe perderse de vista sin perjuicio de lo indicado en los apartados precedentes. Dicho de otra manera, la propia organización de las formas y vías de administración de la justicia y gobierno estaban dispuestas de tal modo que una vez que se entraba en el terreno de la ocupación de plazas y desempeño específico de la carrera judicial, se iniciaba el despliegue de la capacidad de ejercicio de la jurisdicción en la medida y proporción que le pudiera corresponder a cada uno. Lógicamente, a medida que se ascendía en el *cursus* correspondiente, aumentaba la importancia de los asuntos y consecuentemente, de las decisiones. Pero se dibujaba también con claridad la disposición del ejercicio de la jurisdicción como miembros de tribunales colegiados. Se trata de un hecho conocido con múltiples consecuencias de las que me parece oportuno destacar algunas.

sejeros de capa y espada en el Consejo de Aragón (La nobleza aragonesa en el gobierno de la Monarquía)", en Carmen Iglesias (Dir.), *Nobleza y Sociedad. Las noblezas españolas, reinos y señoríos en la Edad Moderna*, ed. Nobel, vol. III, Oviedo, 1999, pp. 147-194.

⁵⁶ Como se refleja inmejorablemente en el Diario de Cristóbal Crespí de Valdaura, Biblioteca Nacional, ms. 5742.

⁵⁷ Gemma García Fuertes, "Sociabilidad religiosa y círculos de poder. Las Escuelas de Cristo, de Madrid y Barcelona, en la segunda mitad del siglo XVII", *Pedralbes. Revista d'Història Moderna* 1993, II, 319-328.

II.3. Defensores del Fisco y de la paz pública

El servicio a la Monarquía y el compromiso en la defensa de la misma a través de una plaza en la magistratura de alta instancia, seguramente tienen su más fiel expresión en el puesto de abogado fiscal y/o patrimonial.⁵⁸ En la carrera de los que llegaron a ser miembros de la Audiencia respectiva es muy normal pasar por este puesto de representación del fisco regio o de los intereses generales del mismo en el plano procesal. En cierto modo es la plaza que más a prueba pone las condiciones de un magistrado en cuanto a la idoneidad de su nombramiento, medido por el criterio de la eficacia y de la fidelidad. En el caso del Consejo de Aragón era en muchos casos la puerta de acceso al mismo y una vez producida la incorporación no eran raros los casos en que, además de la función propia del fiscal, se adjudicaba a sus titulares el voto para asuntos de justicia.⁵⁹

Resulta significativo y de gran interés a los efectos de este artículo que los regentes del Consejo de Aragón destaquen en sus memoriales su experiencia real en el ejercicio de este cargo, por encima de otros posibles méritos. Caso sobresaliente es el de Lorenzo Mateu Sanz⁶⁰ que en un memorial

⁵⁸ Teresa Canet, “La abogacía fiscal: ¿una figura conflictiva en la administración valenciana?”, en *XVIII Congrés d’història de la Corona d’Aragó, segles XIII-XIV, VII Centenari de la Sentència Arbitral de Torrellas, 1304-2004*, vol. I, Valencia, 2004, pp. 41-65.

⁵⁹ J. Arrieta, *El Consejo...*, pp. 366-371.

⁶⁰ *Tratado de la celebración de Cortes Generales del reino de Valencia*, Madrid, 1677. Hay edición a cargo del Ajuntament de València, Valencia 2002 (con biografía del jurista, como introducción, de Nicolás Bas Martín). Lorenzo Mateu y Sanz estudió en Salamanca. Además de las plazas típicas de los magistrados de la Corona de Aragón, y después de ejercer éstas, fue Alcalde de Casa y Corte y miembro del Consejo de Indias. En Valencia ejerció como Asesor del Gobernador para lo Criminal, para integrarse después en la Audiencia, primero como Abogado Fiscal (8 de abril de 1647, en Archivo del Reino de Valencia – A.R.V., M.R., 246, f. 113), luego como oidor de la sala criminal (privilegio de 28 de junio de 1649, A.R.V., R.C.^a. 248, f. 124) y finalmente en la Civil (1652) antes de ser nombrado Alcalde de Casa y Corte, en 1659. En 1668 entró a formar parte del Consejo de Indias, lo que el de Aragón aprovecha para reclamar la vacante de Alcalde de Casa y Corte para un natural de la Corona (A.C.A., C.A., legajo 137, consulta de 19 de febrero de 1650), hasta 1671, en que volvió al ámbito aragonés, esta vez como regente de su Supremo Consejo (12 de noviembre de 1671, ocupando la plaza que había dejado Ferrer) donde ejerció hasta su muerte ocurrida el 3 de enero de 1680. En mayo de 1672 se le concede licencia para ir a Valencia donde se ordenó en religión una hija suya. El traslado tenía también por objeto el cuidado de su hacienda. Recibió entierro en “nuestro Hospital de la Corona de Aragón” al que no asistió el Consejo por haber sido muy de mañana y en secreto (A.H.N., C.S., libro 2029, f. 130 v.). Su viuda Mariana de Villamayor percibía la renta correspondiente a familiares de regentes y oficiales del Consejo fallecidos (3.300 reales de plata, A.C.A., C.A. legajo 146). Lo sitúa en su contexto de forma precisa y detallada Vicente Pons Alós, en “Aportación a la historia familiar de tres juristas valencianos: Cristóbal Crespí de Valldaura, Llorenç Mateu y Sanz y Josep Llop”, en *Corts i parlaments de la Corona d’Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*, València, Universitat de València, 2008, pp. 19-42.

presentado para defender su pretensión de acceder al Consejo de Aragón cuando era miembro del Consejo de Indias y llevaba ya 26 años de servicio en “diferentes plazas de toga”, presumía de que:

En Valencia sirvió con grande riesgo de su persona y costa de su hacienda todo el tiempo que duro la peste y en la persecucion general de los bandoleros corrieron por su mano las disposiciones mas importantes para la pacificacion de aquel Reyno...

El año de 50 mando su Magd. al Conde de Oropesa que era Virrey enviase al ministro de mayor satisfaccion a la ciudad de Alicante para detener una conduta de plata que querian embarcar Jinoveses, y habiendoselo cometido al suplicante aprendio en poder de Bernarndo Verrardo treinta cajones de plata sacandolos de en casa de un ministro de el patrimonio que los tenia ocultos, como consta de los autos que se remitieron ha este Supremo donde se siguió un pleito muy reñido. El mismo año despues de haverse sacado dos tercios de infanteria para la recuperacion de Tortosa fue embiado a la frontera de Cataluña, con dos compañías de cavallos, para detener los soldados que se retiraban del sitio, servicio que ymporto mas de 500 hombres remitidos por su mano al exercito donde los demas se contubieron, hasta que se gano la plaça por la vigilancia con que guardava los pasos. El año de 54 por su mano corrió la direccion del servicio que hizo aquel Reyno para defensa de Girona ... El de 58 fue ha pedir un donativo en el partido de Xativa que es el mas dilatado de aquel Reyno, le saco el mas crecido que hasta entonces se hizo y estando en esta jornada murieron su padre, muger y dos hijos, con el desconsuelo que deja entender, y poco despues quando el disturbio de la villa de Yecla, fue embiado a la averiguacion y sosiego, y siendo mas de 300 forajidos los que la tenían cercada, lo apaciguo haviendo castigado los principales, y el año antecedente apaciguo la villa de Elche que escandalosamente quito las armas a los Duques de Maqueda de la casa del ayuntamiento y otros puestos publicos, restituyendolas con castigo de los culpados, y sin embargo de haver estado fuera de su casa en diferentes jornadas del real servicio, mas de la mitad del tiempo que sirvió en aquel Reyno escribió los dos tomos de Regimine que se imprimieron el año de 56, siendo los primeros que se sacaron a luz sobre los fueros que han corrido con felicidad en todos los tribunales ...⁶¹

Por estas fechas fue abogado fiscal del Consejo de Aragón Antonio Ferrer y Díaz, puesto al que accedió a fines de 1661.⁶² Ahora bien, en el memorial presentado al efecto, Ferrer, que no destacó especialmente como jurista, alega los méritos contraídos y servicios prestados con motivo de la Guerra de Cataluña. Estaba casado con Margarita Zarzuela, hija de una hermana del vicecanciller Crespí, a cuyo círculo íntimo pertenecía hasta el punto de haber estado alojado en su casa durante unos meses hasta obtener aposento fijo en Madrid.⁶³

⁶¹ A.C.A., C.A., legajo 139. Reproduzco respetando el original, salvo en los signos de puntuación.

⁶² El paso al Consejo de Aragón lo dio en 1661, como abogado fiscal (privilegio de Abogado Fiscal de 23 de diciembre de 1661, A.C.A., C.A., Registro de Cámara 119, fol. 365) y juró el cargo el 21 de enero de 1662, sábado (A.H.N., C.S., libro 2029, fol. 85 v.).

⁶³ Como dice el vicecanciller en su Diario, su hija, su nieta y la mujer de Ferrer, su sobrina, eran “las mujeres de la casa” (Biblioteca Nacional, Ms. 5742, fol. 377 v., 21 de abril de 1666).

Un caso más claro aún de jurista mediocre pero que presume de méritos basados en la fidelidad es el del valenciano Gregorio Mingot (1583-Madrid, junio de 1645). La falta de prestigio como jurisprudente la compensaba a través del peso e influencia social conseguidos por su raigambre familiar y bien organizada red de apoyos. De hecho fueron los auxilios familiares y el prestigio de la familia por sus servicios a la Monarquía los que le libraron de los problemas que le pudo traer su implicación en el asesinato de Melchor Fernández de Mesa.⁶⁴ Pero todo ello no fue obstáculo para acceder al puesto de abogado fiscal de la Audiencia⁶⁵ y luego, aunque de forma poco convincente, al Consejo de Aragón,⁶⁶ en febrero de 1645, como sucesor de Lamberto Ortiz.⁶⁷ El propio Mingot no oculta, en una carta que escribié nada más conocer su designación, que se sentía ante todo orgulloso de su fidelidad y compromiso en ese tiempo de enfrentamiento bélico, estamos al inicio de 1645, a lo que añade su agradecimiento por el nombramiento.⁶⁸

Teresa Canet señala el paralelismo entre Gregorio Mingot y Pedro de Villacampa. Sin embargo, aunque no fuera un jurista brillante, Villacampa es muy superior en la hoja de servicios que puede presentar. Pedro de Villacampa y Pueyo pertenecía a una familia ennoblecida en 1622.⁶⁹ Fue Asesor del Gobernador de Orihuela y luego del de Valencia.⁷⁰ En la Audiencia valenciana fue abogado fiscal,⁷¹ oidor de la sala criminal⁷² y de la civil en octubre de 1642⁷³ en la que sustituyó a Cristóbal Crespí. Al Consejo de Aragón accedió en enero de 1646 en el lugar de Andrés Sanz de la Llosa.⁷⁴ Señala Casey que pertenecía al círculo de favorecidos del arzobispo de Valencia Isidoro de Aliaga, y que fue éste el que movió los hilos para dicho ascenso.⁷⁵ Falleció el 24 de julio de 1694. Su larga permanencia en el Consejo de Aragón, 48 años, es una cifra difícil de igualar, probablemente de las más largas que se pueden encontrar en la experiencia española (56 años

⁶⁴ A.C.A., C.A., legajo 633, consulta de 20 de mayo de 1633.

⁶⁵ A.C.A., C.A., Registro de Cámara 114, fol. 207 (19 de mayo de 1639).

⁶⁶ T. Canet, *La Magistratura...*, 250-251. Su candidatura salió adelante después de la negativa reiterada de Juan Jerónimo Blasco, que era el preferido, y de que Onofre Ginart no hubiera podido acceder por su avanzada edad.

⁶⁷ Privilegio de 15-II-1645, A.C.A., C.A., Registro de Cámara, 115, fol. 349.

⁶⁸ A.C.A., C.A., legajo 136, carta de 17-I-1645.

⁶⁹ James Casey, *El regne de València al segle xvii*, reed. València, 2006 (de la de 1981; en inglés, Cambridge, 1979 y en español *El Reino de Valencia en el siglo xvii*, Madrid, ed. Siglo XXI, 1983), p. 223.

⁷⁰ Legajo 623, 47/1, consulta de 28 de octubre de 1642.

⁷¹ Privilegio de 4 de julio de 1638, A.C.A., C.A., Registro de Cámara 114, f. 122.

⁷² Decidido en consulta del Consejo de Aragón de 7 de febrero de 1639, A.C.A., C.A., legajo 624, doc. 38/2.

⁷³ A.C.A., C.A., legajo 623, doc. 47.

⁷⁴ Privilegio de 10 de enero de 1646, A.C.A., C.A., Registro de Cámara 13, f. 7.

⁷⁵ J. Casey, *El regne...*, p. 231.

de servicio si se incluyen los prestados en la Audiencia). De hecho, le sirvió para completar un largo y detallado Dietario, que inició precisamente al incorporarse al Consejo, y que recibe el título de *Libro de Resoluciones y Ceremonias del Consejo de Aragón*⁷⁶ y ofrece una infinidad de datos sobre el Consejo de Aragón. Villacampa puede ser considerado como un magistrado que reúne los caracteres típicos y tópicos de un ministro de este nivel, con la particularidad citada del larguísimo período de prestación de servicios. Por todo ello puede resultar interesante, como muestra significativa, reproducir el memorial que presentó en noviembre de 1645 para acceder al Consejo de Aragón desde su plaza de oidor de la Audiencia de Valencia.

Señor⁷⁷

Don Pedro de Villacampa y Pueyo oydor de la real Audiencia en las causas civiles del Reyno de Valencia. Representa a VMgd. que es servido desde la plaza mas infima que es la de assessor de Origuela en todas las demas plazas de Valencia asta la de Juez de Corte, donde a servido algunos años con mucho trabajo y grandes persecuciones, por las que hizo sin reparar en riesgo alguno en los vandidos y parciales deste Reyno, atendiendo al mayor servicio de VMgd. Y de esta plaza le promovio VMgd. a la civil. Ademas de todo esto es servido a VMgd. en los exercitos, asistiendo en la villa de Morella a la formación del exercito que passo a Cataluña a cargo del Marques de los Veles, hasta que con su general passo a la ciudad de Tortosa. Despues de lo qual VMgd. le mando asistir al Marques de Laganes, como lo hize todo el tiempo que estube en la villa de Vinaros a la formacion de otro exercito y disposicion de la Armada Real, y habiendo buuelto de ella a su cassa VMgd. que Dios guarde por su real carta fue servido de nombrarme por uno de los tres de la Junta que formo en dicha villa para el socorro de Perpiñan y demas plazas de Cataluña. Remiti todo genero de oficiales y en particular gran cantidad de albañiles para hazer las fortificaciones de las plazas de Tarragona y Tortosa, y en el socorro que se imbio deste reyno para Salças de mil y ducientos hombres me toco el alojarles y guiarles asta Paniscola, donde los embarque en las galeras que estaban a cargo de Joanetín de Oria. Fui nombrado por VMgd. con la Real Carta y comision juntamente con el noble don Pedro Sans, oydor que fue de gran satisfacció desta Audiencia con otros dos de la de Aragon para asistir en dicho exercito de Salças al Conde de Santa /(*v*^o) Coloma Virrey de aquel Principado, lo que no tuvo execucion por su despeñada rebelion. He asistido con particulares ordenes de VMgd. a las levas de cavalleria que hizo Don Feliciano Sarmiento. Tuve comision de VMgd. para la averiguacion de la quema de las naves de presa que hizo la armada real, governandola el Duque de Ciudad Real de cuyo estado dí quenta a VMgd.. Hice una leva en la governacion de Origuela de infanteria hasta setenta y cinco hombres pagados, que se embarcaron en la ciudad de Denia y embie diferentes calafates a la ciudad de Cartagena para las galeras de España, que estaban con summa necesidad de ellos encaminados al corregidor Don Jerónimo de Medinilla. Han corrido por mi quenta todas las fabricas de bischocho, que se ha hecho para proveer las plaças de Rossas, Tarragona, Tortosa y

⁷⁶ A.H.N., Consejos Suprimidos, 2029, que aparece como un dietario del propio Villacampa.

⁷⁷ A.C.A., C.A., legajo 139. Reproduzco respetando el original salvo en los signos de puntuación.

Morella y parte para las Armadas. Y ahora ultimamente VMgd. me ha ocupado en las visitas de la Diputacion de Valencia, de la Jana y de dos ministros reales y actualmente me hallo decano del Consejo. Demas destos servicios personales, un tio mio paternal sirvio a VMgd. mas de venti sinco años en Flandes, donde fue Capitan y sargento Mayor en tiempo que este era puesto de grandes soldados y fue governador del Valle de Aran y castillo de Leon, de donde passo a comisario General de la Caballeria de Sardeña a donde murio; cuyos servicios son muy notorios al Consejo de Aragon y de ellos soy heredero. En consideracion de todo lo qual humildemente postrado a los pies de VMgd. supplico sea servido hazerme merced y honrrarme con la Plaça de Regente del Supremo de Aragon que vaca, puesto inmediato al que oy ocupo. Et licet.

Altissimus

Otro caso interesante es el de José Ozcáriz y Vélez (Zaragoza, 1621 - Madrid, 22 de noviembre de 1699). Estudió en Salamanca, en cuya Universidad se doctoró en Leyes,⁷⁸ aunque fue en la de Zaragoza donde ejerció la docencia. Ya en los años dedicados a la abogacía actuó en varias ocasiones defendiendo los intereses regios y se fue acercando a una plaza de lugarteniente del Justicia que aceptó finalmente, en 1655,⁷⁹ alegando que lo hacía por su espíritu de servicio y sacrificando los mayores beneficios que le reportaba la abogacía. Después de cuatro años en la corte del Justicia como lugarteniente, accedió a la sala criminal de la Audiencia.⁸⁰ En septiembre de 1660 inició sus servicios como abogado fiscal, en los que se mantuvo durante 14 años. Durante ese tiempo intervino en la defensa de las regalías regias, cobranza del Real Patrimonio y “... en otras muchas cosas que pertenecen a lo político y a negocios particulares que se ofrecen con la ciudad y el reino en sus consistorios”. Al hacer un balance de su experiencia como abogado fiscal, se refiere Ozcáriz a varios negocios “gravísimos” en los que estuvieron implicados los varios tipos de sujetos jurisdiccionales presentes, como el propio reino, la ciudad de Zaragoza, la “religión” de San Juan, los señores de vasallos, iglesias, universidades y particulares. Se traducían toda esa actividad en una gran cantidad de procesos. Después de informar oralmente sobre los mismos o haber impreso los correspondientes pliegos de alegaciones, aparecían las dificultades que, por ejemplo en la faceta de cobranza del Real Patrimonio, presentaba el capítulo de la Gracia, Subsidio y Escusado.⁸¹ El cobro del servicio era también habitual caballo de batalla por los impedi-

⁷⁸ Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia, 882, Memorial; A.C.A., C.A., legajo 34, doc. 115, consulta de 4 de marzo de 1659.

⁷⁹ A.C.A., C.A., legajo 33, doc. 141, 23 de septiembre de 1655.

⁸⁰ A.C.A., C.A., legajo 34, doc. 115, consulta de 4 de marzo de 1659.

⁸¹ “Pidiendo a los diputados el residuo de las generalidades del Reino e intentando incrementar su rendimiento hasta conseguir un servicio de cien mil escudos. Siendo abogado de la Cofradía de San Jorge, intervino para que ésta entregara al Rey unas cantidades que habían sobrado de la sisa impuesta en Zaragoza”, señala textualmente.

mentos que alegaban los diputados del reino, basados en la interpretación que hacían de los fueros aragoneses. A estos cometidos típicos y significativos se añaden las frecuentes intervenciones en las insaculaciones de varias villas y ciudades.⁸² Pues bien, a pesar de todo ello no se libró Ozcáriz de una valoración crítica emitida por el propio Consejo de Aragón (consulta de 11 de febrero de 1665) en la que se le acusa de tener las regalías del monarca “defraudadas”, y de abandonar sus ocupaciones “... *gastando el tiempo en pasear, visitar comadres y jugar hasta muy tarde*”.⁸³ Muy tarde llegó también al Consejo de Aragón, a la edad de 69 años, con problemas de salud que le impidieron desarrollar con normalidad su plaza.⁸⁴

Estos eran los cometidos típicos del abogado fiscal de la Audiencia aragonesa, que aparecen en la hoja de servicios de muchos de los que ocuparon este cargo, como Matías Bayetola,⁸⁵ Jerónimo Castellot,⁸⁶ Martín Monter de la Cueva, Luis Ejea y Talayero o Jacinto Valonga, de los cuales los tres primeros fueron también abogados fiscales en el Consejo de Aragón.

II.4. *La concentración de la labor de conservación en el cargo de abogado fiscal: varias muestras más*

Las funciones propias del puesto de abogado fiscal resultaban especialmente afectadas cuando coincidían con circunstancias comprometedoras. Es el caso de Luis de Ejea y Talayero (Zaragoza-Madrid 1687) que estuvo implicado en la guerra de Cataluña siendo abogado fiscal de la Audiencia aragonesa. Después de una brillante carrera como abogado y profesor en la Universidad de Zaragoza donde enseñó derecho canónico durante 16 años, tuvo su primera plaza judicial como Lugarteniente del Justicia en 1642.⁸⁷ En 1647 pasó a la Audiencia, como Abogado Fiscal⁸⁸ y en 1652 promocio-

⁸² El 19 de septiembre de 1644, siendo regente del Consejo de Aragón, se le encomendó la insaculación de Ejea de los Caballeros (ACA. Registro de Cámara 63, fol. 99).

⁸³ A.C.A., C.A., legajo 142.

⁸⁴ Falleció el 22 de noviembre de 1699 (A.H.N., C.S., libro 2029, fol. 209 v.). Un hijo suyo, Joseph Ozcáriz y Ferrer, casado con una hija de Miguel Jerónimo Castellot, fue austracista y miembro de la Audiencia, breve, del Archiduque en el Reino de Aragón (A.C.A., C.A., legajo 554; Francisco de Castellví, *Narraciones Históricas*, Fundación Francisco Elías de Tejada y Erasmo Pércopo, 4 vols., Madrid, 1997-2002, II, p. 242).

⁸⁵ Siendo regente del Consejo de Aragón, como la de Magallón en noviembre de 1671, que repetiría en octubre de 1694, o la de la comunidad de Daroca, en agosto de 1675, acompañado del notario real Cipriano Andrés de Zoyra (A.C.A., C.A., Registro de Cámara 81, fol. 106).

⁸⁶ Siendo abogado fiscal del Consejo de Aragón se le encomendaron las insaculaciones de los términos de Bolea, Almodévar (30 de septiembre de 1644) y Daroca (septiembre de 1646) (A.C.A., C.A., Registro de Cámara 63, fol. 91).

⁸⁷ A.C.A., C.A., legajo 1, 33/162, 17 de febrero de 1642.

⁸⁸ A.C.A., C.A., Registro de Cámara 12, fol. 274, 10 de enero de 1647.

nó directamente al máximo puesto de la Audiencia aragonesa, Regente de la misma.⁸⁹ Ya había tenido ocasión de comprometerse en colaboraciones con actividades bélicas, pues fue Auditor General en la expedición de Aragón a Fuenterrabía. Como abogado fiscal le correspondió definirse, en 1648, sobre los medios para reunir gente para la guerra de Cataluña. En su opinión la urgencia y gravedad de la situación justificaba la derogación de fueros y la implicación de todas las jurisdicciones, incluida la eclesiástica, que solía ser una vía de evitación de compromisos. En su larga carrera, de unos 50 años de duración,⁹⁰ cuando ya llevaba unos seis años en el Consejo de Aragón⁹¹ abordó el problema de la colisión de jurisdicciones en circunstancias bélicas en una monografía, dentro de una amplia obra, titulada precisamente *Dissertatio fiscalis de Iurisdictione Ducis Belli iuxta Foros Aragonum*.⁹² Es interesante comprobar la importancia que concede a la labor de los fiscales en el difícil tema de la conciliación entre las necesidades bélicas de la Monarquía y los Fueros, que requerían un tratamiento doctrinal de la materia “... *por su gravedad e importancia en defensa de tan suprema regalía procuraron fundar los fiscales que me precedieron*”.⁹³

Notas biográficas similares encontramos en otros abogados fiscales del Consejo de Aragón afectados por la Guerra de Sucesión. Es el caso de José de Leiza Eraso y Arróniz de Punzano (Zaragoza, 1650 - Madrid, 1713). Era hijo del magistrado aragonés del mismo nombre que fue también abogado fiscal de la Audiencia de Aragón.⁹⁴ Una gran parte de su carrera se desarrolló en Italia, en el ducado de Milán, de donde, después de 20 años de servicio pasó a ser abogado fiscal, en este caso del Consejo de Italia (diciembre de 1698).⁹⁵ Fue de los que accedieron al Consejo de Aragón por su inequí-

⁸⁹ A.C.A., C.A., Registro de Cámara 14, fol. 151, 31 de julio de 1652.

⁹⁰ Falleció siendo Justicia en Zaragoza, en enero (9 según Latassa) de 1687, dejando su lugar a Pedro Valero (A.C.A., C.A., legajo 32, doc. 274, consulta de 14 de enero de 1687).

⁹¹ Al Consejo de Aragón accedió en 1660 (A.C.A., C.A., legajo 85, R. Dcto. de 19 de agosto de 1660).

⁹² Cuya fecha solo puede deducirse de un pequeño prólogo elogioso hacia el libro obra de Cristóbal Crespi, a modo de aval o autorización para la impresión del libro (11 de abril de 1668).

⁹³ J. Lalinde, “Vida judicial...”, presta gran atención a Ejea precisamente en su condición de abogado fiscal (p. 427, 437) con especial mención de su línea de interpretación de fueros y privilegios.

⁹⁴ A.C.A., C.A., legajo 34, doc. 176.

⁹⁵ “Discurso que hizo a S. M. en 1703, tocante á la enagenacion del Burgo de Bares y Plebe de Arrisate”, el cual, según los registros del Supremo Consejo de Italia, mereció la siguiente recomendación: “El Consejo dice á V. M. con quánta celeridad ha formado el Fiscal su instancia en este negocio, y hallandola no menos erudita y docta que propia de su obligación y zelo al Real servicio de V. M., la pone en sus Reales manos, suplicando á V. M. se sirva mandarla leer; pues lleva examinados todos los puntos de justicia, política y gobierno, y nada que se le ha de despreciar en tan importante materia; por lo qual es digno que V. M. le signifique su Real gratitud con alguna merced correspondiente á su mérito.”

voca fidelidad a Felipe V en la guerra de Sucesión, aprovechando la división interna que se produjo en el seno del Consejo en el otoño de 1706 a raíz de la recuperación de la Corte por Felipe V.⁹⁶

Abogado fiscal del Consejo Supremo de la Corona de Aragón que no consiguió ascender a regente fue Vicente Montserrat y Crespí (Valencia-Madrid, 1738).⁹⁷ El motivo no fue otro que haber llegado en una fecha tardía, noviembre de 1706, apenas seis meses antes de la disolución de la institución. Gozaba también de ricas conexiones familiares por ambas ramas,⁹⁸ que posiblemente pesaron en su definición borbónica en la crisis sucesoria. Tras la disolución del Consejo de Aragón se incorporó, o fue incorporado, al de Órdenes, seguramente por su condición de Asesor de la Orden de Montesa de la que era caballero desde 1700.⁹⁹

La adhesión borbónica fue también la clave del ascenso al Consejo de Aragón de dos magistrados catalanes, Francisco Portell y José Pastor y Mora, cuya implicación borbónica en la crisis sucesoria no pudo ser mayor, pues fueron miembros de la llamada “quatreta” y del “partido de Madrid”.¹⁰⁰ Portell fue titular del cargo de abogado fiscal en el Consejo de Aragón desde 1703,¹⁰¹ para lo que se trasladó a la Corte despidiéndose de

⁹⁶ A.H.N., C.S., libro 2029, fol. 231 v., el 14 de diciembre de 1706.

⁹⁷ T. Canet, *La magistratura...*, p. 258; Graullera, *Juristas valencianos...*, p. 254.

⁹⁸ Era hijo de Andrés Montserrat y de una sobrina del que fue vicescanciller del Consejo de Aragón Cristóbal Crespí. Su tío, Pedro Montserrat y Ciurana, fue juez de las salas criminal y civil de la Audiencia valenciana, si bien falleció, en 1678, sin tener la oportunidad de ascender más alto. Su hermano Andrés fue consejero de capa y espada en la sala criminal de la Audiencia valenciana, y después de la victoria borbónica, en 1707, alguacil mayor de la Audiencia, iniciando la ocupación por esta familia de dicho cargo para largo tiempo. Así pues, la tradición familiar y los precedentes jugaban en favor de Vicente, que siguiendo los pasos de su tío abuelo el vicescanciller Crespí, inició su formación en Valencia, donde estudió dos años de Filosofía y luego Leyes, pero pasando luego a Salamanca, donde fue colegial mayor en el Colegio del Arzobispo y donde se graduó en Leyes. Desde 1684 hasta 1694 solicitó varias veces el ingreso en la Audiencia sin conseguirlo, a pesar, como indica T. Canet (*La Magistratura...*, p. 258) del apoyo de los regentes valencianos del Consejo de Aragón. Se incorporó, finalmente, a la Audiencia de Valencia en 1694, donde se encontraba, en la sala Civil, en 1698.

⁹⁹ J. Arrieta, *El Consejo...*, p. 224; M. A. González de San Segundo, “El Consejo de Aragón y la Orden de Montesa”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXVII-II (1997), pp. 901-923.

¹⁰⁰ F. Castellví, *Narraciones históricas...*, I, p. 468; J. Arrieta, “Austracistas y borbónicos en las altas magistraturas de la Corona de Aragón (1700-1707)”, en *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, 18-II (1998), pp. 265-297; Joaquim Albareda, *Els catalans i Felip V. De la conspiració a la revolta (1700-1705)*, Barcelona, 1993; “Represión y disidencia en la Cataluña borbónica (1714-1725)”, en E. Giménez López y A. Mestre Sanchis, *Disidencias y exilios en la España Moderna*, Alicante, 1997, pp. 543-555; “Cataluña y Felipe V: razones de una apuesta”, en *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Pablo Fernández Albaladejo, Madrid, ed. Marcial Pons Historia, 2002, pp. 303-330.

¹⁰¹ A.H.N., C.S., libro 2029, fol. 221 r.

sus colegas en la Audiencia con la promesa de que cuidaría en lo posible de los intereses de la patria catalana, en un momento en el que no se sabía todavía exactamente hasta qué punto entrarían en colisión y de qué manera con otros intereses. En ese intenso debate estuvieron implicados tanto Portell como José Pastor y Mora. Este último (Barcelona-Madrid, 1712) accedió al Consejo de Aragón como abogado fiscal con carácter interino,¹⁰² para cubrir las ausencias y enfermedades de Portell, que ocupaba la plaza desde mayo de 1703. Además de la probada fidelidad y merecimientos, se tuvo muy en cuenta que era hijo de Juan Bautista Pastor, que fue miembro del Consejo de Aragón desde marzo de 1681 hasta su fallecimiento en mayo de 1694.¹⁰³ Pues bien, finalizada la guerra Portell pasó al Consejo de Castilla, junto con el valenciano Pedro Borrull y el aragonés Miguel Jaca, cuyos títulos de ministros del Consejo castellano les fueron expedidos justo una semana después de la supresión del aragonés (22 de julio de 1707). Pastor y Mora vio recompensada su fidelidad con el acceso al Consejo de Indias.¹⁰⁴

Estos magistrados catalanes borbónicos nos muestran razones para no imputarles posiciones extremas, en línea absolutista, que llegaran a plantear la transformación sustancial del orden institucional anterior a la Guerra, dado que su posición fue la contraria. El mismo Portell, prototipo de magistrado “botifler”, defendía en las fechas de Almansa y del decreto abolicionario de 29 de junio de 1707 la suavización del mismo.¹⁰⁵

II.5. *La conservación de la Monarquía en los reinos de la Corona de Aragón y la participación de los magistrados en episodios significativos: la Unión de Armas y la Guerra de Cataluña de 1640*

Después de haber analizado la defensa del fisco y de la autoridad regias a través de la plaza de abogado fiscal, con algunos ejemplos ilustrativos, es interesante hacer lo propio mediante la observación de la postura y aportaciones de otros magistrados en asuntos que tuvieron que ver directamente con la conservación de la Monarquía, centrandó la atención en el componente personal y humano al que atendemos en este apartado. Sin duda uno de esos episodios es el de la iniciativa del Conde Duque de Oli-

¹⁰² A.H.N., C.S., libro 2051, fol. 63 v., 5 de enero de 1706. El juramento se produjo el 2 de febrero de 1706 (A.H.N., C.S., libro 2029, 229 r.).

¹⁰³ A.H.N., C.S., libro 2029, 135 r.

¹⁰⁴ J. Arrieta, *El Consejo...*, p. 224. Pere Molas destaca la amistad de Portell con Macanaz, seguramente decisiva para su nombramiento como uno de los presidentes del Consejo de Castilla (“Catalans als Consells de la Monarquia (segles XVII-XVIII). Documentació notarial”, *Estudis Històrics i Documents dels Arxius de Protocols*, XIII (1995), pp. 229-251.

¹⁰⁵ F. Castellví, *Narraciones II*, 407.

vares de conseguir de los reinos de la Corona de Aragón la aportación en hombres armados que consideraba necesaria para hacer frente a los compromisos bélicos de la Monarquía en el inicio de la segunda veintena del siglo XVII. Nuevamente el escenario valenciano resulta idóneo, pues fue en esa ciudad donde un día de enero de 1625 se reunieron, en casa del regente del Consejo de Aragón Francisco de Castellví, este último y dos colegas del mismo Consejo: Francisco Jerónimo de León y Luis Blasco. El objeto de la reunión no era otro que poner en marcha los proyectos de Olivares.

Francisco Jerónimo de León y Guimerá (Valencia - Madrid, 2 de enero de 1632)¹⁰⁶ se había incorporado al Consejo de Aragón como abogado fiscal en octubre de 1617. Parece que la reunión citada en el párrafo anterior es una muestra de que se integró bien en el círculo del Conde Duque de Olivares. En esa reunión prepararon meticulosamente la petición de un donativo económico extraordinario, que fue, en cierto modo, el prólogo de la presentación de la Unión de Armas en el reino de Valencia. También tuvo participación activa en las Cortes valencianas de 1626, celebradas en Monzón,¹⁰⁷ en las que presentó las cartas reales que ponían en marcha las diversas comisiones. Como indica Dámaso de Lario en su detallado análisis de estas Cortes,¹⁰⁸ León presidió casi todas las sesiones de prórrogas. Aportó su conocimiento profundo del derecho y de las instituciones valencianas, que demostró también en su obra doctrinal, y contó con la colaboración de un joven pero ya muy influyente y activo Cristóbal Crespi.

Francisco de Castellví y Espina (1565-1638) accedió al Consejo de Aragón como regente por Valencia en septiembre de 1617 como sustituto de Felipe Tallada.¹⁰⁹ Antes de iniciar su colaboración con el programa oli-

¹⁰⁶ Se formó como jurista en Salamanca. En 1599 era Asesor de la Gobernación para lo criminal (nombrado el 20 de mayo de 1599) y después accedió, como era habitual, a la Audiencia, pasando por la sala civil (privilegio de 16 de junio de 1603, A.R.V., R.C.^a, 436, fol. 190-192) y luego por la Criminal, en 1604, para volver a la Sala Civil el 22 de agosto de 1607 (A.R.V., R.C.^a, 438, fol. 83).

¹⁰⁷ Mateu y Sanz cita a León como autor de una *Celebración de Cortes en los Reynos de la Corona de Aragón*, pero tal vez no pasó de correr manuscrita, pues Vicente Ximeno indica que no se tiene constancia de su impresión. Vicente Ximeno, *Escritores del reino de Valencia: cronologicamente ordenados desde el año MCCXXXVIII... hasta el de MDCCXLVIII*, Oficina de Joseph Estevan Dolz, Valencia, 1747.

¹⁰⁸ Dámaso de Lario Ramírez, *El Comte-Duc d'Olivares i el Regne de València*, València, ed. 3i4, 1986, pp. 67-70.

¹⁰⁹ Privilegio de 16 de septiembre de 1617, decidido en consulta de 15 de agosto de 1617, en A.C.A., C.A., legajo 139. Tallada inició su carrera como Asesor del Baile General de Valencia (privilegio de 2 de febrero de 1601, A.R.V., R.C. 437), puesto del que pasó a juez de la Audiencia valenciana, donde lo encontramos en la Sala Civil en 1607 (privilegio de 22 de agosto de 1607, A.R.V., R.C., 436, fol. 270), hasta que accedió al Consejo de Aragón.

varista de la Unión de Armas había trabajado en la “disposición de los Fueros de Valencia”.¹¹⁰ En 1625, cuando contaba ya con 60 años, quería volver a la Audiencia valenciana, a lo que se oponía el Virrey. Pero consiguió su propósito y marchó a la capital valenciana para dar los primeros pasos del proyecto de la Unión de Armas como hemos visto en el párrafo anterior. Después de regresar a la Corte y pasar unos meses allí, volvió a Valencia para iniciar la difusión de la idea en diciembre del mismo 1625, de la misma forma que Baltasar Navarro de Arroita se trasladó a Zaragoza y Luis Blasco a Cerdeña y Mallorca.¹¹¹ Dámaso de Lario analiza con detalle todos estos movimientos y el discurso pronunciado por Castellví ante el estamento militar valenciano, el 20 de diciembre de 1625, en el que se expresan muy bien las claves del proyecto de Olivares. Castellví tuvo que hacer frente a la opinión pública, dado que se habían puesto pasquines en la calle en los que se denunciaba que había venido “per a vendre sa patria”. Luego se trasladó a Monzón para participar en las Cortes allí celebradas.¹¹²

Luis Blasco y Sancho (Onteniente - Madrid 1929) era miembro de la familia Blasco, arraigada en Onteniente. Fue nombrado consejero de capa y espada del Consejo de Aragón en octubre de 1623 siendo secretario de la Orden de Montesa.¹¹³ El momento del nombramiento coincidió con el breve periodo en que fue vicescanciller del Consejo D. Pedro de Guzmán, sobrino del Conde Duque. Tal vez su incorporación al Consejo de Aragón formara parte del proyecto de difusión del proyecto de Olivares conocido como Unión de Armas. El caso es que después de haber colaborado con sus colegas valencianos del Consejo de Aragón en la preparación del terreno en Valencia, como ha quedado referido, en noviembre de 1625 fue enviado por el Conde Duque de Olivares a Mallorca y Cerdeña para que procediera a la difusión de su proyecto,¹¹⁴ al mismo tiempo que Navarro de Arroita, Castellví y Fontanet cumplían la misma misión en Aragón, Valencia y Cataluña respectivamente. Blasco pronunció su discurso ante el Consell General de Mallorca el 10 de enero de 1626. En Cerdeña contó

¹¹⁰ En junio de 1619 se le asignaron 400 ducados de pensión eclesiástica sobre la primera iglesia que vacare por sus meritorios trabajos en esa obra (A.C.A., C.A., legajo 132, doc. 173, consulta de 5 de marzo de 1620).

¹¹¹ Lo que puede indicar que la relación entre éste y Castellví fue intensa, pues existía también por vía familiar (la hija de Luis Blasco, Jerónima, estaba casada con Felipe Castellví, hijo del conde de Carlet).

¹¹² Durante cuatro años simultaneó su actividad en el Consejo de Aragón con el de Cruzada. No fue sustituido como regente del Consejo de Aragón sino hasta 1642, pasando a ocupar su plaza el entonces abogado fiscal Lamberto Ortiz (A.C.A., C.A., legajo 27, consulta de 11 de abril de 1642).

¹¹³ Privilegio dado en San Lorenzo el 14 de octubre de 1623 (A.H.N., C.S., libro 1880).

¹¹⁴ Biblioteca de Cataluña, Fondo de Reserva 765/11.

con la colaboración de Francisco Vico, que al poco tiempo accedió al Consejo de Aragón.¹¹⁵

El aragonés más destacado en la difusión de la idea de la Unión de Armas fue Baltasar Navarro de Arroita (Visiedo 1577 - Tarazona 1643). Estudió y enseñó en Salamanca, adquiriendo una formación canonística que le permitió ser designado Auditor de la Rota en la Corte romana en 1620. En su estancia en Roma se hizo dueño de un extendido y reconocido prestigio y de una gran experiencia. Se incorporó al Consejo de Aragón en julio de 1624 y se sumó enseguida a la operación de difusión de la Unión de Armas, para lo que fue enviado a su reino de origen,¹¹⁶ donde pronunció un discurso titulado “Explicación de la Carta de Creencia de su Magestad para las Universidades”.¹¹⁷ Es curioso que Navarro ponga como ejemplo a los castellanos, mientras que es muy crítico con sus compatriotas aragoneses, que han estado incurriendo, según él, en la omisión de la diligencia debida, por lo que les insta a la preparación para la guerra tanto en la aportación de hombres como de dinero.¹¹⁸ En 1632 promovió al obispado de Tarazona, si bien parece que el Consejo de Aragón no apoyó el nombramiento debido a que en ese momento sufría ya cuatro ausencias.¹¹⁹

Falta tratar la aportación catalana más destacada, desde la perspectiva aquí adoptada, a la Unión de Armas. Nos obliga ello a traer a colación a Salvador Fontanet y Savila (Gerona - Madrid, febrero de 1633). Su carrera de servicio y compromiso a favor de los intereses regioes fue tal vez más definida que la de sus colaboradores en el citado proyecto. Después de haber sido Asesor del Baile General y del Maestro Racional, pasó a la Audiencia de Cataluña a principios de 1596 como Juez de Corte.¹²⁰ Pues bien, en los méritos que alega Fontanet destaca los diez años de “arduos negocios” como comisionado para oficios de la Inquisición y las instancias contra ecle-

¹¹⁵ Francesco Manconi, “Un letrado sassarese al servizio della Monarchia ispanica. Apunti per una biografia di Francisco Ángel Vico y Artea”, en *Sardegna, Spagna e Mediterraneo. Dai Re Cattolici al Secolo d’Oro*, a cura di Bruno Anatra e Giovanni Murgia, Roma, Carocci editore, 2004.

¹¹⁶ Enrique Solano Camón, *Poder monárquico y estado pactista (1626-1652). Los aragoneses ante la Unión de Armas*, Zaragoza, 1987.

¹¹⁷ Biblioteca de Catalunya, Fondo de Reserva, 765/11.

¹¹⁸ “Esta gente ha de ser pagada por las Ciudades, Universidades y Reyno, que siendo para su propia defensa no será menester decir que su magestad no la ha de pagar...”.

¹¹⁹ A.C.A., C.A., legajo 134, consulta de 8 de junio de 1632. Según Latassa el ascenso se dio en 1627 (M. Gómez Uriel, ed., *Biblioteca antigua y nueva de escritores aragoneses de Latassa aumentadas y refundidas en forma de diccionario bibliográfico-biográfico*, Imprenta de Calisto Ariño, 3 vols., Zaragoza, 1884-1886, II, 395. Es probable que la sustitución en el Consejo de Aragón no se produjera hasta 1636, en la persona de Agustín Morlanes. Navarro falleció el 25 de diciembre de 1643.

¹²⁰ ACA, Registro de Cancillería 4294, fol. 194 r.-197 r., Madrid, 12 de enero de 1596; Antoni Simon Tarrés, “Salvador Fontanet i Savila (1560 ?-1633). Un jurista gironí a la cort dels Àustria”, *Quaderns de la Selva*, 12 (2000), pp. 79-89.

siásticos delincuentes. Siendo oidor de la Audiencia participó en las Cortes catalanas de 1599 como habilitador y como uno de los jueces de *greuges*. Presumía de haber contribuido a la superación de los problemas que jalona-ron estas Cortes. Su ascenso al Consejo de Aragón se dio también en esta línea de compromiso que implicaba acceder a él como abogado fiscal.¹²¹ Era miembro del círculo de Lerma, que propició su paso a la plaza de regente.¹²² Siendo abogado fiscal se encargó, junto con Joan Sabater, al que después sucedería como regente, de llevar a cabo el cálculo de los censos del reino de Valencia afectados por la repoblación subsiguiente a la expulsión de los moriscos.

En el compromiso activo de Fontanet en los proyectos importantes de la Monarquía destaca sin duda la difusión, a instancias del Conde Duque de Olivares, de la idea de la “Unión de Armas”, en la Corona de Aragón, en su caso en el Principado de Cataluña, junto con los citados Navarro de Arroita, Castellví y Blasco. Al igual que sus colegas en sus respectivos reinos de origen, se dedicó a preparar las Cortes en las que se expondría el proyecto. De hecho, tuvo luego intensa participación en las Cortes catalanas de 1626, llegando a prorrogarlas en alguna ocasión. Llama la atención, sin embargo, que a pesar de todas estas muestras de adhesión y compromiso con los proyectos de la Monarquía fuera señalado, en un agrio debate, precisamente como ejemplo de ministro que no colaboraba lo suficiente en la defensa de las regalías.¹²³

Las iniciativas de Olivares en torno a la colaboración de los reinos de la Corona de Aragón en la defensa militar de la Monarquía, no solo no tuvieron éxito, como es sabido, sino que confluyeron en el enfrentamiento finalmente de sangrienta expresión bélica que fue la Guerra de Cataluña (1640-1652). Al igual que en el apartado anterior vamos a combinar en este el acontecimiento con la trayectoria de algunos magistrados que llegaron al Consejo de Aragón en esos años y que tuvieron una participación activa en los hechos.

El aragonés Miguel Jerónimo Castellot (Teruel 29-IX-1603 - Zaragoza 26-IX-1659), hijo del también jurista y magistrado Gaspar Castellot, y con-

¹²¹ Seguramente en 1605, pues de ese año es una consulta de 12 de mayo (A.C.A., C.A., legajo 268, doc. 83) que hace referencia a su petición de ayuda de costa para trasladarse de Barcelona a Valladolid.

¹²² Ascendió a regente en 1611, por privilegio dado en Aranjuez el 3 de mayo de 1611 (A.C.A., C.A., Registro de Cancillería 4871, fol. 28, decidido en consulta de 15 de marzo de 1611). Paralelamente ascendió en la escala social, primero como ciudadano honrado (1600) y luego como noble (1614). Es de destacar que en el nombramiento como regente del Consejo de Aragón medió “billete” favorable del duque de Lerma (A.C.A., C.A., legajo 27, Privilegio dado en Aranjuez el 3 de mayo de 1611, A.C.A., R.C³ 4871, fol. 23 v.-27 v.; consulta del Consejo de Aragón que lo decide de 15 el de marzo de 1611).

¹²³ “Las regalías en la Corona de Aragón del siglo XVII. A propósito de un dictamen de Silverio Bernat de 1624”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1996, pp. 365-443.

suegro del anteriormente citado José de Ozcáriz, se doctoró en ambos derechos por la Universidad de Zaragoza, en 1622. Para su ascenso al Consejo de Aragón se valoró especialmente la plaza de abogado fiscal, “la que más trabajo lleva”,¹²⁴ aunque había sido cuatro años oidor de la Sala civil.¹²⁵ Accedió al Consejo de Aragón también como abogado fiscal en diciembre de 1642,¹²⁶ de modo que se comprueba que los últimos ascensos tuvieron lugar en plena guerra de Cataluña. Probablemente no es ajeno al nombramiento que se valoren en él los méritos que se le reconocen en el cumplimiento, por orden del propio Consejo, de una orden de octubre de 1639, por la que se le encomendaba la reunión de gente para Cataluña y conducción de bienes y forrajes, junto con el también miembro de la Audiencia aragonesa Vicente Hortigas y los de la valenciana, Pedro de Villacampa y Pedro Sanz. Todos ellos terminaron siendo miembros del Consejo de Aragón.¹²⁷

Vicente Hortigas, fallecido en febrero de 1652, había seguido los pasos habituales de la carrera judicial en Aragón: Lugarteniente del Justicia; abogado fiscal de la Audiencia¹²⁸ y luego oidor, primero de la Audiencia Criminal¹²⁹ y luego de la Civil.¹³⁰ Al Consejo de Aragón accedió en 1644.¹³¹ Sin duda contribuyó a ello su colaboración en las actividades de mantenimiento de las tropas visto en el párrafo anterior. Además de los méritos bélicos citados, colaboró luego como miembro constantemente presente en la Junta de Materias de Aragón,¹³² formada en las Cortes de 1646 de dicho reino, y en la Junta de Socorros de Catalanes en 1647 y 1648. Participó también en otras Juntas, como la creada para la fortificación de Menorca,¹³³ junto con Cristóbal Crespí y el protonotario Pedro de Villanueva, con quienes solía ser convocado por el Presidente del Consejo de Castilla para juntas mixtas.¹³⁴ Siendo abogado fiscal, defendió la interpretación restrictiva de los fueros en debate con los diputados del reino.¹³⁵

¹²⁴ Decidido en consulta de 6 de julio de 1641 (A.C.A., C.A., legajo 34, doc. 173, privilegio de 8 de agosto de 1641, Registro de Cámara, 12, fol. 8).

¹²⁵ Privilegio de 15 de abril de 1637 (A.C.A., Registro de Cámara 8, fol. 68).

¹²⁶ Privilegio de 22 de diciembre de 1642, A.C.A., C.A., Registro de Cámara 12, fol. 74.

¹²⁷ A.C.A., C.A., legajo 283, doc. 57, consulta de 9 de septiembre de 1639.

¹²⁸ A.C.A., C.A., legajo 33, doc. 222, consulta de 5 de diciembre de 1635.

¹²⁹ Privilegio de 3 de septiembre de 1632 (A.C.A., C.A., Registro de Cámara 6, fol. 123).

¹³⁰ Privilegio de 22 de febrero de 1636 (A.C.A., C.A., Registro de Cámara 6, fol. 263).

¹³¹ Privilegio de 29 de septiembre de 1644 (A.C.A., C.A., Registro de Cámara 12, fol. 160 y 10, fol. 273) en la plaza que había tenido Jacinto Valonga, aunque en consulta de 22 de septiembre de 1644 se dice que sustituye a Miguel Marta (A.C.A., C.A., legajo 33, doc. 287) a quien también había sucedido como Regente de la Audiencia.

¹³² A.C.A., C.A., legajo 131, doc. 57, consulta de 15 de julio de 1646.

¹³³ Cuya necesidad ya se hacía expresa en 1646 (R. Dcto. de 24 de diciembre de 1646).

¹³⁴ A.C.A., C.A., legajo 27, R. Dcto. de 15 de octubre de 1648.

¹³⁵ J. Lalinde, “Vida judicial...”, p. 440.

En línea parecida y desarrollo coetáneo de actividades, podemos situar al valenciano Lamberto Ortiz (1601 - Madrid, 6-VII-1644). En 1632 era abogado fiscal de la Audiencia. En agosto de 1635 pasó a la sala civil¹³⁶ y en junio del año siguiente pasó a ser abogado fiscal del Consejo de Aragón.¹³⁷ En esta plaza y en la grave circunstancia de la Guerra de Cataluña de 1640 tuvo ocasión de hacer méritos para el ascenso a la de regente, nada menos que con labores de averiguación de posturas y comportamientos de los catalanes en la primera fase de la guerra.¹³⁸

La guerra de Cataluña afectó sobre todo y en primer lugar a los magistrados de la Audiencia catalana. Algunos perdieron la vida y otros tuvieron que salir del Principado y refugiarse en la Corte donde, en las especiales circunstancias de la guerra, tuvieron ocasión de acceder al Consejo de Aragón. Es el caso de Bernardo Pons y Turell, Conde de Robres por su matrimonio en 1635 con Ana Catalina de Mendoza, hija de Bernardino de Mendoza, que ostentaba dicho título. Su carrera como juez se inició con su ingreso en la Audiencia de Cataluña en 1631 como juez de la Sala criminal, pasando después a la Civil. Se encargó de las levas y alojamientos exigidos por el sitio de Salses, llegando a remitir dos mil hombres, según afirmación de su hijo en un memorial.¹³⁹ Luego sirvió durante años en el Consejo hasta su fallecimiento en Huesca en agosto de 1662.

La lista de magistrados catalanes que resultaron afectados por la guerra de Cataluña de 1640 sería muy larga, pues junto a Bernardo Pons podemos situar a Juan Magarola y a su sobrino Juan Miguel Magarola, así como a Felipe Vinyes al que nos referiremos luego como figura especial.¹⁴⁰ Por otra parte, prácticamente todo lo dicho sobre esta rebelión catalana de 1640 cabe decir sobre la que protagonizaron los catalanes en 1705.¹⁴¹ Incluso puede afirmarse que aumentaron las razones para definirse en alguna de las posturas enfrentadas, de modo que cuando el Archiduque llegó a la corte madrileña en el verano de 1706, hubo algunos magistrados del Consejo de

¹³⁶ Privilegio de 20 de agosto de 1635 (A.C.A., C.A., Registro de Cámara, 113, fol. 148).

¹³⁷ A.C.A., C.A., legajo 624, doc. 5/3, consulta de 4 de junio de 1636.

¹³⁸ A.C.A., C.A., legajo 289, consultas de 14 de octubre y 15 de noviembre de 1641.

¹³⁹ A.C.A., C.A., legajo 144.

¹⁴⁰ Jordi Vidal Plá, *Guerra dels segadors i crisi social*, ed. 62, Barcelona, 1984; J. Arrieta, "La Junta de Inteligencias de Cataluña (1640-1642)", en *Actes del I Congrés d'Història Moderna de Catalunya*, Universitat de Barcelona, Departament d'Història Moderna, tomo II, Barcelona 1984, pp. 141-148. Papel más destacado y conocido tuvo, por ejemplo, un Cristóbal Crespí de Valdaura, sobre el que no me extenderé dado que he procurado tratar aquí personajes menos conocidos y que jugaron un papel, al menos aparentemente, más modesto.

¹⁴¹ Las razones para situar la rebelión en 1705, tratadas por Josep Maria Torras Ribé, *La Guerra de Successió i els setges de Barcelona (1697-1714)*, Barcelona, 1999, pp. 110 y ss.; Jon Arrieta, "Lo que pudo ser y no fue o la dificultad de las comparaciones 'austro-borbónicas'", en *Miscel·lània Ernest Lluch i Martín*, volum I, Barcelona, 2006, pp. 351-368.

Aragón que mostraron su posición archiduquista o austracista, con el correspondiente reflejo y consecuencias de su actitud en su carrera posterior.¹⁴²

III. MAGISTRADOS QUE ENSEÑAN, ESCRIBEN Y PUBLICAN

En los apartados anteriores hemos tenido ocasión de comprobar hasta qué punto la personas, la suma de una serie de biografías coherentemente ordenadas en torno a acontecimientos significativos, nos permite comprobar su contribución a la conservación de la Monarquía a través de su papel de jueces y ministros regios, tan intensa y característica en determinados momentos y situaciones. Podemos ahora dar un paso más y centrar nuestra atención en aquellos que, además de su ejercer su función cotidiana como jueces y asesores en las tareas de gobierno, fueron además capaces de plasmar por escrito su experiencia como autores de obras de jurisprudencia doctrinal. Una primera aproximación resulta posible simplemente prestando atención al balance bibliográfico que resulta de esta producción, por ejemplo tal como fue recogida por Antonio Pérez Martín y Johannes Michael Scholz.¹⁴³

Otra obra importante que refleja de forma meridianamente clara esta realidad es la monografía de Víctor Ferro sobre el derecho público catalán que se asienta claramente, como reconoce el autor, en las fuentes (jurídicas) impresas del siglo XVII e inicios del XVIII. Pero esas fuentes, además de las normativas directas, son predominantemente doctrinales, como se puede ver en las notas a pie de página, que se corresponden con la bibliografía que necesita ocupar trece páginas para el listado de la obra de las autoridades jurisprudenciales, fundamentalmente catalanas, utilizada.¹⁴⁴

Pues bien, muchos de estos autores formaron parte de los tribunales como magistrados de las Audiencias y del Consejo de Aragón. Trataremos de ellos en este apartado, estableciendo una cierta jerarquía entre grandes autoridades, decisionistas reconocidos y autores de obra menor. Algunos de estos insignes juristas, magistrados que se preocuparon de llevar su obra a

¹⁴² "Austracistas y borbónicos en las altas magistraturas de la Corona de Aragón (1700-1707)", en *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, 18-II (1998), pp. 265-297.

¹⁴³ Antonio Pérez Martín, Johannes Michael Scholz, *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Regimen*, Univ. de Valencia, 1978. Los reinos de la Corona de Aragón destacan claramente tanto en la faceta de la recopilación como, sobre todo, en la doctrina. Una de las razones es sin duda la aportación de las obras dedicadas al comentario de sentencias de las respectivas Audiencias.

¹⁴⁴ Víctor Ferro, *El Dret Públic català*, p. 3. Sigue siendo útil, sobre esta materia de la conexión catalana entre ley y doctrina, la *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil*, de Guillem M. de Brocà, Barcelona, ed. facsímil, 1985.

la imprenta, ocuparon cátedras universitarias. Es el caso de los aragoneses Martín Monter de la Cueva, Matías de Bayetola, José de Ozcáriz, José Pueyo, José de Leza y Eraso y Jacinto Valonga; de los valencianos Vicente Pimentel y Moscoso, Juan de la Torre y Orumbella, Pedro José Borrull, José de Coloma, marqués de Noguera.

De este modo nos encontramos en condiciones de completar sensiblemente el panorama. La docencia, la investigación y el esfuerzo intelectual, la elaboración de doctrina de significativo trasfondo institucional y jurisdiccional y, en muchos casos, considerable importancia política, nos ofrecen, considerados en su conjunto y debidamente conectados con las trayectorias vitales de los autores respectivos, un rico panorama que además de ilustrativo en sí mismo, resulta oportuno y procedente para centrar y comprobar la realidad institucional, como experiencia vivida, en toda su plenitud.

III.1. *Las grandes autoridades*

Lugar destacado merecen los que actuaron y escribieron en situaciones delicadas, difíciles, incluso dramáticas, ante las que se plantean alternativas varias o, lo que es aún más valioso, para elaborar propuestas de solución a las situaciones creadas o existentes después de coyunturas críticas, enfrentamientos y rupturas. En la historia moderna de los reinos de la Corona de Aragón contamos con varios casos sobresalientes. La propia evolución de los hechos y las tendencias cambiantes de dicha evolución contribuyeron a dar lugar a las circunstancias que a su vez propiciaron el estado de cosas favorable a la elaboración de esas propuestas y planteamientos de futuro. Pero era necesario, imprescindible, que existieran también las personas con la capacidad y voluntad para emprender y culminar esa obra. Es el caso de algunos miembros destacados del Consejo de Aragón de su primera época como Alfonso de la Cavallería. De forma más clara brillan en esta perspectiva magistrados como los valencianos Tomás Cerdán de Tallada, Lorenzo Mateu Sanz o Cristóbal Crespí de Valdaura, el catalán Rafael Vilosa o algunos austracistas catalanes como Francisco Solanes o Domingo de Aguirre, al que bien pudiera acompañar en esta mención Juan Amor de Soria. Del primero se ha ocupado Teresa Canet.¹⁴⁵ De los demás he tratado en varios trabajos,

¹⁴⁵ *Tomàs Cerdà de Tallada: Visita de la cárcel y de los presos*, Edició i estudi introductor de Teresa Canet Aparisi, Universitat de València, 2008, además de su *Veriloquium de las reglas de Estado*, que constituye una aportación de planteamiento de propuestas para la conservación de la Monarquía en toda regla. Véase el reciente estudio de Teresa Canet, “Una visión de la política entre Austrias y Borbones. Las tesis del *Veriloquium*”, en *Corts i parlaments de la Corona d’Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*, València, Universitat de València, 2008, pp. 69-92.

con datos más que suficientes, creo, para certificar su papel de autores que, habiendo ocupado puestos relevantes en la magistratura, elaboraron su obra, o parte de ella, con el fin de dotar de solidez al aparato institucional de sus respectivos reinos, pero con la vista puesta en que ello contribuyera a la mejor “prestancia” de la de la Monarquía en su conjunto.¹⁴⁶

Voy a centrarme en este caso en el valor que la aportación de algunos juristas de los reinos de la Corona de Aragón tuvo en el ámbito de la teoría de las Cortes y de la legislación parlamentaria, a mi modo de ver con conexiones que reflejan la influencia existente de unos sobre otros, en una larga cadena generacional. Al inicio de la misma podemos situar a Pedro Calixto Ramírez, pues he podido comprobar, por el uso perceptible en la obra de algunos autores coetáneos y otros posteriores, que su libro sobre las potestades regálicas del Príncipe (considerado en su condición de rey de Aragón) es de capital importancia en lo que se refiere al ejercicio de la jurisdicción regia en general y a la actuada en Cortes en particular.¹⁴⁷ En esta obra, publicada en 1616 pero escrita cuando aún resonaban los ecos de las Alteraciones de 1591, Ramírez propone una consideración positiva y constructiva de las Cortes, de modo que pasen a tener, o recuperar, un lugar destacado en el proceso creativo del derecho para el reino. Pero, al mismo tiempo, y como consecuencia de las enseñanzas de la crisis vivida en Aragón con motivo de la revuelta de 1591, pretende este autor dejar claro que la potestad normativa no es compartida entre rey y brazos y que no deja de ser una regalía plena, sin perjuicio de los caracteres peculiares que le confiere el ser ejercida *en Cortes*. Esta concepción será claramente asumida por los destacados juristas y miembros del Consejo de Aragón que fueron Cristóbal Crespí y Lorenzo Mateu Sanz, el primero de ellos vicescanciller de la institución durante casi veinte años. Probablemente no es casual que Mateu tenga muy presente la experiencia parlamentaria aragonesa anterior, lo que le da pie de forma natural para conectar con Pedro Calixto Ramírez, como se puede comprobar en los pasajes más significativos de su tratado sobre las Cortes, lo cual es perceptible también en Crespí de Valdaura cuando

¹⁴⁶ Lo he tratado, por ejemplo, en “Lletrats i consellers sards durant la monarquia dels Àustria”, *Afers, fulls de recerca i pensament*, 59 El regne de Sardenya a l'època moderna, València, 2008, pp. 29-51; “Derecho e historia en ambiente posbélico: las ‘Dissertaciones’ de Rafael Vilosa”, *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, 13 (1993), pp. 183-196.

¹⁴⁷ Pablo Fernández Albaladejo, “Lex Regia Aragonensium. Monarquía compuesta e identidad de reinos en el reinado de Felipe III”, *España y Suecia en la época del Barroco*, Madrid, E. Martínez Ruiz y M. de Pazzis Pi Corrales (eds.), 1998, pp. 51-73, ahora en *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 65-91. Me extiendo al respecto en “Cristóbal Crespí y su generación ante los Fueros y las Cortes”, en *Corts i parlaments de la Corona d'Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*, València, Universitat de València, 2008, pp. 43-67.

afronta la cuestión parlamentaria.¹⁴⁸ Es cierto que Crespí y Mateu escribieron sobre las Cortes cincuenta años después de la publicación del tratado de Ramírez. Pero en ambos se puede reconocer la autoridad que conceden a este último a los efectos de la plasmación del mismo principio: la potestad normativa del rey es suya en exclusiva, en la medida en que el escenario parlamentario no deja de ser uno más de aquellos en los que el rey despliega su jurisdicción. Ciertamente, no niegan, sino todo lo contrario, que las Cortes tengan un componente ritual, simbólico e institucional que les dota de unos caracteres especiales dentro de las vías de formulación del derecho, pero su empeño en salvar la exclusividad regia en la promulgación de las normas está fuera de duda.¹⁴⁹

Un último eslabón en esta cadena que une a Pedro Calixto Ramírez con figuras posteriores importantes, en un terreno a su vez tan decisivo como es el de la teoría del derecho creado en Cortes, lo encontramos en el magistrado Francisco Grasses y Gralla, miembro de la Audiencia constituida en Barcelona cuando el Archiduque Carlos consiguió instalar su corte en Barcelona. La deuda de su concepción sobre las Cortes con Ramírez es plena y reconocida abiertamente, lo que le granjeó la enemiga que condujo a la condena de su *Epítome*,¹⁵⁰ si bien, debe subrayarse, no trajo consigo la inanición de su planteamiento, vigente de forma natural y saludable en la práctica política austracista. Son muestras todas ellas de la posibilidad, tal vez necesidad, de llegar a puntos de conciliación entre las diversas formas de entender el ejercicio de las regalías, cuestión que había estado tan presente, en definitiva, en toda la intensa conflictividad que rodeó los acontecimientos de 1640. Ahora bien, el uso “moderado” de las regalías no deja de ser el supuesto normal en el contexto de una monarquía que si por algo se caracteriza es por la disponibilidad con que cuenta en el uso de esa arma, a la que no puede renunciar, pues sería tanto como perder su condición más característica.¹⁵¹

¹⁴⁸ Lo trato en “Experiencias parlamentarias de la Corona de Aragón moderna (siglos XVI y XVII)”, en *De Curia semel in anno facienda. L'esperienza parlamentare siciliana nel contesto europeo*, Milano, Ed. Giuffrè, 2002, pp. 91-127.

¹⁴⁹ Véase la reciente aportación de José Carrión Gualda y Aniceto Masferrer, “La naturaleza jurídico-política de las Cortes valencianas a finales del Antiguo Régimen en la doctrina de los juristas”, en *Corts i parlaments de la Corona d'Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*, València, Universitat de València, 2008, pp. 641-658.

¹⁵⁰ Francisco Grasses i Gralla, *Epítome o compendi de las principals diferencias entre les lleys generals de Catalunya y los capitols del redres, o ordinacions del general de aquella. Que al molt illustre senyor Dn. Ramon Vilana Perlas marques de Rialp, del consell de Sa Magestat y son secretari en lo despaig universal consagra lo Dr. Francisco Grasses y Gralla, ciutadà honrat de Barcelona y Oyudor de la Real Audiencia del present Principat de Catalunya*. Barcelona, Per Rafael Figuerò, Estamper del Rey nostre Senyor. Any 1711. Ed. por M.A. Márquez en *Initium. Revista catalana d'Història del Dret*, 2 (1997), pp. 667-730.

¹⁵¹ Eva Serra, “El pas de rosca en el camí de l'austracisme”, en *Del patriotisme al catalanisme*, Vic, ed. Eumo, 2001, pp. 71-103, p. 99.

No podemos dejar de lado la labor encaminada a la formulación y publicación del derecho. Un ejemplo lo proporcionan los sardos Jerónimo Olives y Francisco de Vico. El primero se preocupó de elaborar una glosa completa a la *Carta de Logu*, expresión escrita del derecho consuetudinario del reino de Cerdeña, labor que llevó a cabo precisamente, tal vez no por casualidad, cuando fue designado abogado fiscal del Consejo de Aragón y se trasladó en condición de tal a la corte madrileña.¹⁵² El segundo fue una figura destacada en el panorama jurídico e institucional sardo, del que dio el salto a la corte como regente del Consejo de Aragón. Completó la labor de su compatriota Olives al acometer y culminar una recopilación de las Leyes y Pragmáticas del reino de Cerdeña, es decir, el derecho del reino (leyes de cortes y parlamentos de Cerdeña) y el del rey (pragmáticas y provisiones regias) debidamente ordenados y glosados. Con Joan Dexart, que cubrió cumplidamente la faceta paccionada del derecho sardo, quedó bastante completo el panorama de fuentes del derecho del reino de Cerdeña, en una labor que refleja muy bien, a mi parecer, la idoneidad de una iniciativa encaminada a encumbrar el derecho patrio, sin perder de vista su lugar en el conjunto de la Monarquía.¹⁵³

III.2. Algunos decisionistas

En el reino de Aragón brilló con luz propia como decisionista Martín Monter de la Cueva (Huesca - Madrid, mayo de 1611). Se formó en Huesca y en Bolonia, donde fue colegial de San Clemente de los Españoles, en julio de 1565, y luego enseñó en la universidad boloñesa, donde publicó también algunas de sus obras, entre ellas dos monografías sobre Derecho Ro-

¹⁵² *Hieronimi Olives Sardi Utriusque Censuello Doctoris et militis Regii Consiliarii ac in Sacro Regio Consilio domini nostri Regis Hispaniarum Fiscis et Regii Patrimonii advocati Commentaria et glosa in cartam del (sic) logu, legum et ordinationum Sardarum noviter recognitam et veridice impressam cum repertorio operis et tabula propria capitulorum quae erat in impressione veteri quod repertorium et tabula habetur infra post finem operis*. Madridi. In aedibus Alfonsi Gomezii et Petri Cosin Typographorum, MDLXVII. La publicación de las aportaciones ricas y variadas sobre la Carta de Logu, ha contribuido a un mucho mejor conocimiento de lo que este texto supuso en el ordenamiento jurídico sardo: *La Carta de Logu d'Arborea nella storia del diritto medievale e moderno*, a cura de Italo Birocchi e Antonello Mattone, Roma-Bari, Editori Laterza, 2004.

¹⁵³ Véase G. Tore, "Monarchia ispanica, politica economica e circuito commerciali nel Mediterraneo centrale. La Sardegna nel sistema imperiale degli Austrias (1550-1650)", en *Sardegna, Spagna e Mediterraneo. Dai Re Cattolici al Secolo d'Oro*, a cura di Bruno Anatra e Giovanni Murgia, Carocci editore, Roma, 2004, pp. 191-227. Sobre la continuidad del ordenamiento jurídico sardo en el siglo XVIII, A. Mattone, "'Leggi Patriae' e consolidazione del diritto nella Sardegna sabauda (XVIII-XIX secolo)", en *Il diritto patrio tra diritto comune e codificazione (secoli XVI-XIX)*, a cura di Italo Birocchi e Antonello Mattone, Roma, Viella ed., 2006, pp. 507-538.

mano. Volvió a Huesca en 1580, para hacerse cargo de la cátedra de Prima. Inició su carrera judicial, como solía ser habitual, como Lugarteniente del Justicia. Queda constancia de su pertenencia a la Audiencia durante 17 años, primero tres años como Abogado Fiscal y luego, a partir de 1596, catorce en la Audiencia Civil. Fruto de su experiencia fue la primera edición de sus *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae*, publicadas en 1599. Al Consejo de Aragón accedió como abogado fiscal en marzo de 1600.¹⁵⁴

En Valencia destaca el ya citado Jerónimo de León, autor de unas *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentinae*, publicadas en tres tomos que salieron a la luz paulatinamente (Madrid, 1620; Orihuela 1625, Valencia, 1646). El tercero, publicado en 1646, trata sobre causas sustanciadas en el propio Consejo de Aragón: *Diversarum Causarum quae in Sacro Aragonum Consilio actitatae sunt*. De este modo, la obra de León contribuyó a la consolidación del derecho valenciano, precisamente por haber sido glosado en el género decisionista desde la más elevada plataforma jurisdiccional.

Algunos grandes decisionistas no llegaron al Consejo de Aragón pero sí a las Audiencias de los correspondientes reinos. Es el caso del aragonés, aunque nacido en Tortosa, José de Sessé y Piñol (fallecido en Zaragoza en 1629) que no accedió al Consejo de Aragón porque en una reñida votación el preferido para el cargo fue José Pueyo.¹⁵⁵ En la consulta que recoge la decisión se ve perfectamente cómo se fijaba una escala de preferencias por cada votante respecto a los candidatos. En este caso se llegó a una gran paridad entre Pueyo y Sessé, pero el primero fue apoyado por el consejero de capa y espada valenciano Luis Blasco, que inclinó finalmente la balanza a favor de aquel. En la obra de Sessé destacan sus *Decissionum sacri senatus regii regni Aragonum, et Curiae Domini Justitiae Aragonum, causarum civilium, et criminalium*. Este caso demuestra también que no era imprescindible llegar al Consejo de Aragón para ser un destacado jurista con obra influyente y positiva para la cohesión jurídica del reino correspondiente y, por ende, del conjunto de la Monarquía.¹⁵⁶ Este supuesto se cumple perfectamente en el caso del sardo Joan Dexart.¹⁵⁷ Ciertamente tampoco era imprescindible llegar a la Audiencia

¹⁵⁴ Privilegio dado en Toledo el 24 de marzo de 1600, ACA, Registro de Cancillería. 4867, fol. 72-75, en la vacante que dejaba Pedro Sans, a la que se incorporó en junio de 1600. Se le consignó el salario por mitad en la Bailía de Valencia y en la Procuración Real de Mallorca (A.C.A., C.A., legajo 33, doc. 257, consulta de 22 de junio de 1600).

¹⁵⁵ Consulta de 21 de marzo de 1625 (A.C.A., C.A., legajo 133).

¹⁵⁶ Aunque no llegó a pasar por la Audiencia aragonesa, Juan Crisóstomo de Vargas Machuca (La Almunia de Doña Godina 1610 - Nápoles 1678) reunió una larga experiencia como magistrado en la curia del Justicia de Aragón y luego en las Audiencias de los reinos de Cerdeña, Mallorca y en el Consejo de Santa Clara de Nápoles, ciudad en la que se publicaron sus *Decisiones utriusque Supremi Tribunalis regni Aragonum, placitis et sententiis Supremorum Tribunalium regni Neapolis illustratae*, en 1676, es decir, dos años antes de su muerte en esa misma ciudad. Nápoles, por Gil Longo, 1676.

¹⁵⁷ J. Arrieta, "Lletrats i consellers sards..." cit. con la bibliografía correspondiente.

respectiva para ser reconocido por el valor de obra decisionista, como ocurre en el caso de Juan Pedro Fontanella en Cataluña, pero lo cierto es que la lista de grandes juristas catalanes, gran parte de ellos del último tercio del siglo XVII, que cultivaron con buen fruto este género y accedieron a la Audiencia es bastante larga, pues acoge a Miguel de Cortiada, Miguel Calderó, Pedro de Amigant y a Buenaventura de Tristany.¹⁵⁸

III.3. *Obra menor: Consultas, dictámenes y alegaciones en derecho*

Finalmente, no podemos dejar de tener en cuenta autores de obra menor, entendiendo por tal la formada por consultas, dictámenes, alegaciones en derecho y otros escritos que, si no tienen la prestancia de la obra citada en los párrafos anteriores, no deja de formar parte de una actividad continuada que, en conjunto, constituye una dimensión sustancial de la administración de justicia y gobierno. En la línea de personificar los casos como venimos haciendo en los apartados anteriores, un letrado destacado por su larga y constante labor en estas magistraturas de alta instancia fue el aragonés Matías de Bayetola y Cavanillas (Ejea de los Caballeros 1558 - Madrid 11-II-1654). Después de formarse en la Universidad de Zaragoza, donde se doctoró en 1591 y donde llegó a ocupar una cátedra, en 1603, fue en los pasos iniciales de su carrera asesor del zalmedina de Zaragoza y abogado de presos de la Inquisición en Aragón. No consta que su paso por la Audiencia fuera muy largo, al contrario de lo que ocurriría en el Consejo de Aragón, al que accedió como Fiscal en junio de 1626 gracias a los méritos que hizo en las Cortes del mismo año.¹⁵⁹ Tras 20 años como regente ascendió a la máxima plaza, la de vicescanciller en abril de 1646 “como en lo antiguo” es decir, interrumpiendo la sucesión de presidentes no letrados ni naturales de los reinos de la Corona de Aragón que había ocupado la cabeza del Consejo de Aragón desde 1624.¹⁶⁰

Ya hemos glosado la figura de Luis Ejea y Talayero, autor de decenas de alegaciones en derecho, al igual que otros ilustres miembros que fueron del Consejo de Aragón como Agustín Morlanes, Segismundo Monter y Juan Luis López.¹⁶¹

¹⁵⁸ Víctor Ferro reclamó la atención sobre este grupo de juristas (*El Dret Públic català...*, p. 15). Este mismo autor proporciona una exhaustiva relación de los decisionistas catalanes de la Edad Moderna en Javier Alvarado (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, vol. I, Madrid-Barcelona, 2000, pp. 159 y ss.

¹⁵⁹ A.C.A., C.A., legajo 132, doc. 81.

¹⁶⁰ A.C.A., C.A., Registro de Cámara 12, fol. 260, privilegio de 23 de noviembre de 1646.

¹⁶¹ Este último, ennoblecido con el título de marqués del Risco en 1702, merece especial atención, cubierta ahora por la publicación de la obra colectiva *Un jurista aragonés y su tiempo. El doctor Juan Luis López, primer Marqués del Risco*, coordinador Miguel Ángel González de San Segundo, Zaragoza, 2007.

Las alegaciones en derecho reflejan perfectamente la actividad cotidiana de estos magistrados, pues en realidad toda su función de jueces y asesores, consultores en definitiva en la más alta instancia, no dejaba de ser una manifestación de su continua intervención dictaminadora.¹⁶² En todas las consultas del Consejo de Aragón sobre cuestiones de gracia y gobierno no deja de expresarse una opinión fundada, que tiene necesariamente en cuenta las circunstancias aplicables al caso, en el juego jurisdiccional tratado en los primeros apartados de este artículo. La suma de todas esas valoraciones dictaminadoras forma un amplio conjunto de acción de gobierno y de administración de justicia. Una primera manifestación escrita es la que hallamos en las consultas, cartas y memoriales que se contienen en los archivos, sobre todo en los de la Corona de Aragón e Histórico Nacional.¹⁶³ En cuanto a las alegaciones en derecho, centenares de ellas de autores como Matías Bayetola, Luis Ejea y Talayero, Segismundo Monter, Juan Luis López, Luis de Casanate y Miguel Marta y Mendoza, se guardan en varias bibliotecas y archivos aragoneses.¹⁶⁴

III.4. *Magistrados entre dos fuegos: el caso de Felipe Vinyes*¹⁶⁵

La imagen de la Monarquía católica sumida en una dura lucha contra enemigos externos para mantener su integridad territorial es, seguramente, la que predomina en varios campos (el historiográfico, el político, el simbólico...). Creo, sin embargo, que se trata de una concepción que no tiene suficientemente en cuenta lo que representa para la conservación de la Monarquía, hacer frente a los problemas existentes dentro de la misma en virtud de rebeliones y problemas surgidos no por agresiones externas, sino producto de problemas y diferencias existentes en el interior de sus partes integrantes. Sin duda la historiografía de los últimos años está prestando

¹⁶² J. Lalinde, "Vida judicial...", cit., p. 421.

¹⁶³ Para los fondos de la Corona de Aragón, J. Arrieta, "Los registros de la Real Cámara de Aragón y el Consejo Supremo de la Corona de Aragón", en *Una oferta científica iushistórica internacional al Dr. J. M. Font Rius por sus ocho lustros de docencia*, Barcelona, 1985, pp. 27-43; para el Archivo Histórico Nacional, María Jesús Álvarez-Coca, "La Cámara de Castilla: Secretaría de Gracia y Justicia. Problemas archivísticos e investigación histórica". J. M. Scholz (ed.), *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt, 1992; "Aragón en la Administración central del Antiguo Régimen. Fuentes en el Archivo Histórico Nacional", *Ius Fugit*, 2 (1993).

¹⁶⁴ Biblioteca de la Universidad de Zaragoza, Archivo municipal de Zaragoza, Colegio de Abogados de Zaragoza, Biblioteca Pública del Estado de Huesca, Biblioteca de la Diputación provincial de Zaragoza.

¹⁶⁵ Jesús Villanueva, "Felipe Vinyes (1583-1643): su trayectoria política y la gestación de la revuelta catalana de 1640", *Manuscripts*, 17 (1999), pp. 307-340.

cada vez más atención a esta faceta de la cuestión, de modo que contamos con estudios cada vez más completos sobre la génesis y desarrollo de los conflictos internos de la Monarquía, vistos desde la perspectiva de los problemas a su vez internos surgidos en sus reinos. Para dar un paso más en el despliegue de esta idea, y atendiendo al hilo conductor de este artículo, el papel de los juristas y magistrados, propongo seguir la trayectoria que se dibuja en la Cataluña de 1640 a través de un protagonista concreto de los hechos como es Felipe Vinyes. La primera cuestión que la propuesta trae a colación es que en la génesis de la guerra de Cataluña de 1640 fue muy destacada la intervención de letrados y asesores. A medida que se fue definiendo la cuestión a modo de conflicto, fue aumentando también la intervención de aquellos, con la particularidad de que se fueron separando entre sí en dos grupos: por una parte los que actuaban o bien desde la Corte, como asesores “pretoriales” en el Consejo de Aragón, o bien desde Barcelona, como consultores del Virrey en la Lugartenencia o como letrados de la Audiencia; por otra parte, los que intervenían como asesores de la Diputación o del Consejo de Ciento. En ambos casos se trata de expertos que están capacitados para emitir sus dictámenes, pero a medida que el conflicto adquiere la forma de un enfrentamiento entre dos partes aparece la implicación personal de estos juristas en alguno de los dos grupos, que van adquiriendo los caracteres de dos bandos enfrentados.¹⁶⁶

Las propias características del conflicto, los cambios rápidos que este va experimentando, la necesidad que empieza a aquejar a algunos de tomar decisiones y posturas definidas, hace que no sea raro el caso de juristas implicados en los acontecimientos que pusieran sus conocimientos y capacidad profesional al servicio de ambas secciones del enfrentamiento, a medida que este se fue definiendo como tal. A estos efectos puede ser interesante una breve recapitulación sobre la trayectoria seguida por Felipe Vinyes. Contamos para ello con el espléndido lecho historiográfico general que presenta el tema y la persona, identificada ya perfectamente en la línea aquí propuesta por J. Elliott, y con acercamientos de carácter detallado, casi monográfico, como los aportados por Jesús Villanueva. Si partimos de una visión dualista de la cuestión que presente dos bloques enfrentados, Vinyes sería un ejemplo claro de paso de uno a otro, en la medida en que en 1621 se encontraba defendiendo a la ciudad de Barcelona del pago del “quint”¹⁶⁷ o como uno de los embajadores catalanes en la Corte para debatir sobre el

¹⁶⁶ Para una consideración matizada críticamente de toda esta cuestión, Joan Lluís Palos, “Les idees i la revolució catalana de 1640”, en *Manuscripts*, 17 (1999), pp. 277-292.

¹⁶⁷ John Elliott, *La rebelión de los catalanes...*, p. 262. Para el nombre de este jurista, Vinyes, empleo la grafía castellana que es la que casi siempre utiliza el interesado cuando escribe en esta lengua.

juramento del virrey Sentís.¹⁶⁸ En el mismo “bando” estaría cuando en las Cortes de 1626 actuaba como asesor del brazo militar. ¿Se pueden considerar síntomas de enfrentamiento con la Monarquía? Creo que hay razones para pensar, más bien, que se trata de la defensa de una posición legítima y normal dentro del funcionamiento ordinario de las instituciones. De estos datos de la primera fase de su trayectoria no podemos deducir que estuviera enfrentado a la Monarquía o al rey. Simplemente defendía una tesis o pretensión traducible en términos jurídico-institucionales, los cuales, sin duda, se encuadraban plenamente en la ordinaria ortodoxia formal y práctica del momento.

El hecho de que pudiera haber sido atraído a la posición desde la que tuviera que defender los intereses específicos de la Monarquía, tampoco es una muestra de “cambio de bando”,¹⁶⁹ lo cual no está reñido con que Vinyes considere iniciada su carrera como magistrado, como no podía ser de otra manera, con su nombramiento como oidor de la Audiencia en 1630.¹⁷⁰ Es cierto que a partir de entonces tuvo que intensificar su actuación como ministro regio. Pero si, por ejemplo, ello le llevaba a buscar argumentos a favor de la obligación del pago del “quint”, no podemos deducir de ello que pretendiera perjudicar jurídico-institucionalmente a la ciudad de Barcelona, de la misma forma que cuando defendió la exención de tal imposición no pretendía menoscabar la capacidad de captación de rentas. En este sentido, si tomamos en consideración la intensa disputa que se suscitó sobre la potestad jurisdiccional de la Diputación, es muy discutible juzgar la posición adoptada en ella por Vinyes y sus tesis y discursos¹⁷¹ como opuesta inconciliablemente a la integridad jurídico-institucional catalana. Para reparar en el riesgo de incorrección metodológica si tomamos ese camino, no tenemos más que ver cómo, a comienzos del siglo XVIII, la obra de Francisco Grases

¹⁶⁸ Precisamente en nombre de la ciudad de Barcelona, que era la que mayor interés estaba poniendo en la cuestión, en gran parte por la estrecha relación que tenía con la exacción del “quint” (Biblioteca de Cataluña, Fullets Bonsoms, 5368). Se trata de un discurso en defensa de la ciudad de Barcelona. Año 1626 (puede consultarse también B.C., F.B., 2538); J. Elliott, *La rebelión...*, p. 149, 203; J. Lalinde, *La institución...*, p. 167.

¹⁶⁹ Elliott se refiere al proceso que pudo haber llevado a que, precisamente en el transcurso de estas Cortes el yerno del Conde-Duque, el marqués de Eliche, le prometería una plaza en la Audiencia (*La rebelión...*, p. 204).

¹⁷⁰ A.C.A., C.A., legajo 289, 80, memorial de 2 de marzo de 1641; J. Elliott, *La rebelión...*, p. 251.

¹⁷¹ Biblioteca de Cataluña, Fullets Bonsoms, n° 6538. Discurso en el qual se iustifica que los braços iuntados en Cortes solos, sin el rey, no pueden proveer oficios del General ni ensecular los lugares de Diputados y Oydores vacantes, sino que todo lo han de hazer los Diputados y Oydores en execucion de los Capítulos de las Cortes passadas. Dedicado al Serenissimo Señor Infante Cardenal. Por el Doctor Phelipe Vinyes, Oydor de la Real Audiencia de Cataluña. Con licencia, En Barcelona, por Pedro Lacavalleria, junto a la calle de los Liberos, Año MDCXXXII.

y Gralla sobre –en términos generales– la misma disputa,¹⁷² abunda en el tratamiento de la Diputación como una institución regia, como tal situada en el espacio institucional catalán ordinario en el que le correspondía, en su caso, un determinado grado de capacidad jurisdiccional propia. Este salto a 1711 es útil para comprobar que se discutieron en esas fechas los mismos asuntos, precisamente como muestra una vez más de lo inevitable de los debates de este carácter, pues sería poco realista pensar en una vida jurídico-política exenta totalmente de ellos. En suma, no encuentro más que razones para situar a Vinyes en una posición de equilibrio y conciliación en todo el debate jurídico-político de la Cataluña de la primera mitad del siglo XVII. En mi opinión Vinyes estaba en conjunto, y sobre todo desde 1635, en la línea de mantener la constitucionalidad catalana.¹⁷³

CONCLUSIONES

1. En este artículo ha sido mi intención establecer la relación entre la pervivencia de la Monarquía y la labor cotidiana de jueces y ministros, entendida esta como la suma de la aportación de cientos de ellos. En la Corona de Aragón y teniendo en cuenta tan solo los que accedieron a su Consejo Supremo, pasan del centenar los que podemos incluir en este apartado, la mayoría de los cuales habían ejercido la jurisdicción real durante varios años en las Audiencias respectivas desarrollando, básicamente, la misma función. Si tenemos en cuenta que estos juristas hicieron su carrera ocupando un determinado espacio de tiempo que les permitió convivir en el Consejo de Aragón con sus colegas directos de otros reinos de la Corona e, indirectamente, con los miembros de otros Consejos.

2. En la vida del Consejo de Aragón se suceden los miembros que, ocupando lugar destacado en él, pertenecen al mismo tiempo a los Consejos nucleares de la Monarquía, como el Consejo de Estado y varias Juntas creadas “ad hoc” en determinados momentos y circunstancias. De este modo se puede comprobar que actúan como vehículos y puntos de conexión que hacen posible el funcionamiento mínimamente coherente del sistema, hasta el punto de que la imagen de consejos separados y aislados entre sí se debilita considerablemente y, por este simple hecho, podemos colegir que existían

¹⁷² Jaume Ribalta, “*De natura Deputationis Generalis Cathaloniae*. Una aproximación a través de la literatura polemista del seiscientos: Las alegaciones jurídicas sobre el pleito de las insaculaciones de la Diputación del General de Cataluña (1632)”, en *Historia, Instituciones, Documentos*, 20 (1993), pp. 403-471, p. 464, nota 160.

¹⁷³ J. Arrieta, “La disputa en torno a la jurisdicción real en Cataluña (1585-1640): de la acumulación de la tensión a la explosión bélica”, en *Pedralbes. Revista d’Història Moderna* 15 (1995), pp. 33-93, p. 86.

varios mecanismos de conexión entre los consejos llamados territoriales y la Monarquía.

3. Debe prestarse mayor atención a la relación entre la ley y la doctrina jurídica como fuente del derecho, desde la perspectiva del punto de conexión que representan los protagonistas destacados, por no decir auténticos, de ambos procesos, los juristas, los doctores expertos, pero particularmente los que ocuparon puestos en la judicatura en sus más altas instancias. El análisis de esta cuestión situado en la Corona de Aragón muestra resultados interesantes, en la medida en que estamos en condiciones de combinar o “cruzar” los datos que ofrecen las biografías de estos magistrados con su obra, escrita con la intención de dejar constancia de su experiencia judicial y de gobierno. De este modo vamos obteniendo un cuadro mucho más completo del que se desprende de la mera descripción de la obra publicada, y podemos avanzar mucho en la comprensión de los fundamentos de la estructura de gobierno y de administración de justicia de la Monarquía, en la medida en que podemos enriquecer la coherencia del conjunto.

4. En principio, cabe pensar que si un profesor de universidad o un abogado o alguien que trabaja en las facetas consideradas “prácticas” de la administración de justicia edita un repertorio, o una colección de sentencias o una recopilación de leyes o una práctica judicial está prestando un servicio al mejor desarrollo de esas funciones. Pero la cuestión adquiere una dimensión diferente, muy superior desde el punto de vista de la calificación que merece su labor, pero también de la que nos proporciona a los historiadores como fuente de conocimiento, si fijamos nuestra atención en los autores de ese tipo de literatura jurídica que desempeñaron personalmente el ejercicio de la jurisdicción en las plazas de mayor altura, grado de compromiso, trascendencia de sus posturas, de sus votos, de sus apoyos, de su participación en movimientos, de su posicionamiento en momentos delicados, de su aportación en orden a proporcionar alternativas de futuro. Es indudable que, desde esta perspectiva integral, avanzamos mucho para proceder a un balance o valoración de las circunstancias y condiciones de su experiencia vital. En la historia de la Corona de Aragón moderna este hecho se materializa en una larga nómina: Alfonso de la Cavallería, Jerónimo Albanell, Miguel May, Jerónimo Olives, Tomás Cerdán de Tallada, Pedro Calixto Ramírez, Francisco Jerónimo de León, Martín Monter de la Cueva, Matías de Bayetola, Cristóbal Crespí de Valldaura, Lorenzo Mateu Sanz, Juan de Palafox y Mendoza, Melchor de Navarra, Pedro Frasso, Juan Luis López (marqués del Risco), Rafael Vilosa, Domingo de Aguirre y otros austracistas catalanes como Miguel Calderó, Pedro de Amigant, Francisco Solanes, Cristóbal Potau... La lista se alarga si pasamos a considerar el plano de cada reino, con sus tribunales (Audiencias) y la faceta de plasmación de su actividad en doctrina jurídica.

5. Quiero expresamente destacar el hecho de que cada uno de estos au-

tores tuvo durante períodos más o menos largos, normalmente considerablemente amplios (medias que pueden oscilar en torno a los 20 años de carrera) la responsabilidad de decidir o tomar parte en la decisión de cuestiones de gobierno, gracia y justicia, pero sometido en cada caso a las circunstancias y condiciones del momento. Este es el argumento que he querido desarrollar en este artículo al enfocar las funciones de defensa del Fisco, visto a través de varios titulares del cargo de abogado fiscal en el ejercicio ordinario y en varios casos especiales por la dureza de las circunstancias. Pensemos por ejemplo en los tiempos de la unión de las coronas de Castilla y la de Aragón, el acceso de Carlos V a la monarquía española, los cambios introducidos por Felipe II, la crisis vivida por este con el reino de Aragón, no exenta de conexión con la que se vivía en Cataluña, el progresivo aumento de la tensión con esta última hasta el estallido de una guerra, los problemas de la recuperación de una cierta normalidad en la segunda mitad del siglo XVII hasta la apertura de la crisis dinástica que desembocó de nuevo en una guerra.

6. En suma, aparece ante nosotros una labor coral, un amplio espectro de instituciones y personas de carne y hueso que se integran en un organigrama institucional a su vez estructurado de antemano con visión de futuro, desde la Baja Edad Media.¹⁷⁴ Estructura y personas se complementan, de modo que el conocimiento del segundo elemento del binomio adquiere un sentido mayor al conectarlo, como se ha pretendido en este artículo, con el primero, tanto desde la perspectiva de los órganos centrales de la Monarquía para el conjunto de la misma como para cada una de sus partes integrantes. Las decisiones trascendentes tomadas, por ejemplo, por el Consejo de Estado en momentos decisivos, no dejan de tener su necesario complemento en la labor cotidiana llevada a cabo por cientos de jueces, ministros y oficiales, algunos de los cuales, tal como los hemos intentado identificar en esta aportación, llevaron su esfuerzo al nivel de la formulación de su concepción sobre el derecho y las instituciones, al terreno de las dificultades y conflictos, incluyendo los que tuvieron manifestación sangrante y trágica. Su contribución a la conservación y el mantenimiento de las estructuras y de su funcionamiento se entiende mejor si se tiene en cuenta la suma ordenada de sus biografías y se contempla su actuación, particularmente la que tuvo lugar en el escenario central de la Corte, en conexión con colegas de otros Consejos y tribunales. En suma, el conjunto de “personas, cosas y acciones” que han desfilado por estas páginas creo que nos acercan gráficamente a aquella afirmación de John Elliott: “*Fueron estos letrados al servicio del gobierno, los que realmente mantuvieron unida la monarquía*”

¹⁷⁴ Ricardo Orestano, *Introducción al estudio del Derecho romano*, Traducción y notas de Manuel Abellán Velasco, Universidad Carlos III, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1997 (versión en castellano de la italiana de 1987), p. 112.

española".¹⁷⁵ Con dedicación, entrega y fidelidad. En el memorial de Lorenzo Mateu y Sanz que hemos reproducido describe este con todo detalle los episodios concretos en los que dichas virtudes quedaron demostradas, y cita tan solo como de pasada el mérito de haber compuesto simultáneamente su tratado sobre el Régimen de la ciudad y reino de Valencia. En una sola línea desliza esta lacónica afirmación: "*Estando en esta jornada* (1658, en Xàtiva donde se hallaba para pedir un donativo) *murieron su (mi) padre, muger y dos hijos, con el desconsuelo que deja entender ...*". ¿Se deja entender?

¹⁷⁵ John Elliott, *España y su mundo, 1500-1700*, Madrid, Alianza editorial, 1990, p. 38.